

CAPÍTULO SEXTO

MEDIOS ALTERNATIVOS AL PROCESO. LA DESJUDICIALIZACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

I. LA DESJUDICIALIZACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

La Constitución de la República establece que en el sistema de justicia para adolescentes las formas alternativas de justicia deberán observarse siempre que resulte procedente.³²⁷ Con esta disposición, la norma constitucional ordena no sólo diseñar un proceso penal especializado sino también que el sistema de justicia para adolescentes cuente con mecanismos alternativos a dicho proceso judicial, que permitan evitar el enjuiciamiento de los adolescentes o, en su

³²⁷ El artículo 40.3 b) de la CDN señala: “Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”. En 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder”, dispuso: “7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”. La regla 11.1 de las Reglas de Beijing establece: “se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 *infra*, para que los juzguen oficialmente”. La regla 11.2 señala: “...la policía, el Ministerio Público y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar casos discrecionalmente con arreglo a los criterios establecidos al efecto...”. El artículo 2.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las Medidas no Privativas de Libertad: “debe procurarse el tratamiento de los infractores dentro de la comunidad, evitando en la medida de lo posible recurrir a los procedimientos formales y al juzgamiento judicial, de acuerdo con las garantías legales y el estado de derecho”. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores señala en sus comentarios: “en muchos casos la no intervención es la mejor respuesta. Por ello, la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios alternativos (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela u otras instituciones de control social no institucional han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo”.

caso, procuren la terminación anticipada del mismo. Así, ha elegido la desjudicialización como opción político-criminal en la forma de reaccionar ante la delincuencia de jóvenes tomando como base los principios de última *ratio* e intervención mínima³²⁸ y la necesidad de racionalizar la persecución penal y, en general, el sistema penal, en torno al interés superior del niño.³²⁹

Adoptar la vía de la desjudicialización significa, según Houed: a) reducir o minimizar la entrada del imputado al sistema de justicia penal porque “éste implica en sí mismo un riesgo según los postulados de la teoría del “etiquetamiento”;³³⁰ y b) una alternativa para quien entra al sistema, de tal forma que el ofensor que ingrese al mismo “tenga la opción de ser trasladado a uno alternativo, aminorando el factor criminógeno implícito en el sistema”.³³¹ Como dice Mary Beloff, procesalmente debe distinguirse entre lo que es una solución alternativa al conflicto jurídico penal y las alternativas dentro del proceso penal. “La primera, digamos que es una solución abolicionista. En estos casos el conflicto directamente es administrado en otro ámbito. Si esto no es posible, podremos recurrir a las variedades con las que se cuenta dentro del ámbito judicial”.³³²

³²⁸ “El carácter excepcional que debe tener el derecho penal en un sistema democrático de administración de justicia —teoría de la última *ratio*— marca por sí el primer eslabón de ese trato, pues por constituir la forma más drástica que tienen a su disposición los órganos del Estado para normar la conducta de quienes habitan en el territorio del país, sólo se debe recurrir a su utilización cuando no existan otros medios de igual o superior eficacia para lograr los fines sociales que se pretenden...”; Mora Mora, Luis Paulino, “Derechos fundamentales y prisión preventiva”, <http://www.csj.gob.sv/Doctrina.nsf/9404265e216268f906256937000e316e/a3862423d781c25f0625694b00712076?OpenDocument>

³²⁹ Dice Cortés Morales: “La protección integral de los derechos del niño exige ir mucho más allá del simple reconocimiento de las garantías de que gozan los adultos, hacia el diseño de un modelo de responsabilidad juvenil garantista que tome en cuenta las especificidades de los jóvenes y se oriente por principios de oportunidad e intervención mínima”; Cortés Morales, Julio, “A 100 años de la creación del primer Tribunal de Menores y 10 años de la Convención Internacional de los Derechos del Niño: el desafío pendiente”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, 1999, pp. 76 y 77.

³³⁰ La Recomendación R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en 1987 sugirió: “alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de mediación a nivel del órgano de prosecución (clasificación sin persecución) o a nivel policial, en los países donde la policía tenga funciones de persecución, a fin de evitar a los menores la asunción por el sistema de justicia penal y las consecuencias derivadas de ello; asociar a los servicios o comisiones de la protección de la infancia a la aplicación de estos procedimientos”.

³³¹ Houed V., Mario, *Los procesos alternativos*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005, p. 32.

³³² Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000, p. 86. Idéntica es la perspectiva de Tiffer: la desjudicialización puede enfocarse desde dos niveles: un primer nivel en la fase inicial o de investigación y un segundo nivel en la fase jurisdiccional, Tiffer, Carlos, “Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes”, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, Costa Rica, ILANUD, UNICEF, UE, 1999, p. 174.

Ambas vertientes están incluidas en la definición consagrada en la Ley de Sonora, que dice que los procedimientos alternativos al juzgamiento están dirigidos “a evitar o a hacer cesar la intervención judicial” (artículo 154). Dentro de aquella definición y esta norma debemos incluir las medidas posteriores a la sentencia, es decir, la posibilidad de aplicar alternativas en el periodo de cumplimiento de la sentencia para “despenalizar”.

Optar por la desjudicialización implica asumir que, como escribe Binder:

el proceso penal debe utilizarse como último recurso y siempre que no haya otra forma de resolver el conflicto. Esto significa que el proceso penal es de carácter subsidiario en el caso de los adolescentes, que hay que evitar que los adolescentes lleguen a los medios de control penal, que el control penal formal sólo debe darse en los casos más graves, que el proceso judicial se inicie en los casos estrictamente necesarios y que, por lo tanto, hay que buscar fórmulas que disminuyan la posibilidad de hacer intervenir al sistema penal, fórmulas racionalizadoras o desjudicializadoras, para hacer frente a los conflictos surgidos de la comisión de delitos por parte de los adolescentes transformar estos conflictos y “reinstalarlos en la sociedad”.³³³

Así, el proceso penal de adolescentes tiene una orientación fundamental: debe estar regulado “con la clara voluntad de *no tener lugar*” ya que, como afirma Dall’Anese, “ante el conflicto entre el *ius puniendi* y el interés del menor, aquél ha de ceder”.

Según Tiffer, hay dos razones jurídico-sociales que se pueden sostener, en términos generales, a favor de la desjudicialización: primero, expresa los principios de humanidad, proporcionalidad, igualdad y eficiencia que debe buscar el sistema penal; y, segundo, presupone aceptar que todos los sistemas de represión y corrección por medio de políticas de represión fuerte y severa son insatisfactorios.³³⁴ La desjudicialización implica reconocer que el proceso judicial no es la mejor forma de resolver los conflictos causados por la comisión de delitos ni de darles soluciones justas, que puede no ser la vía adecuada para realizar los fines del sistema relacionados con la reeducación y reincorporación social del adolescente y que, al contrario, llevarlo a cabo puede perjudicar su futuro.³³⁵ Como escribe Couso, la intervención del sistema penal sobre niños y

³³³ Para Binder los procesos se estructuran de modo diferente si la finalidad es reparar el daño o la respuesta es de otro tipo. Así, se distingue entre procesos reparadores y de redefinición, Binder, Alberto M., “Menor infractor y proceso... ¿penal?: un modelo para armar”, *Política criminal. De la formulación a la praxis, ad hoc*, Argentina, 1997, p. 238.

³³⁴ Tiffer, Carlos, “Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes”, *cit.*, nota 332, p. 173.

³³⁵ Al respecto, el artículo 35 de la recién aprobada Ley chilena en justicia para adolescentes señala que para el ejercicio del principio de oportunidad, “los fiscales tendrán en es-

adolescentes es, generalmente, un factor criminógeno y no preventivo. “Es decir, de ella puede esperarse, en términos generales, un aumento y un agravamiento de la delincuencia, y no en cambio una disminución de la misma”.³³⁶ Para un menor de edad enfrentar un juicio puede resultar negativo debido a la inevitable carga punitiva y efectos aflictivos del mismo, ya que aunque se trata de un proceso especializado, con recaudos acordes con su estado de desarrollo, “no cabe la menor duda que *per se*, se trata de una agresión deformante y un obstáculo para la reinserción del imputado”³³⁷ que puede ocasionar que, en vez de coadyuvar a su reintegración familiar y social y a solucionar sus problemas, los evite o agrave, en virtud de la estigmatización, el daño moral, social y psicológico que puede producirle, por ello, los conflictos donde esté inmiscuido un adolescente sólo deben canalizarse a través del sistema judicial si no pueden resolverse por otras vías.³³⁸ La intervención de un sistema penal, aun cuando sea mínima, “siempre genera el riesgo de producir más males que bienes”.³³⁹

Estas consideraciones justifican que el Estado renuncie a reaccionar punitivamente en ciertos casos de delitos cometidos por adolescentes, deje de considerar como la vía más adecuada el castigo o sanción penal, la pena y la sentencia, y se privilegie, como escribe Maier, una respuesta distinta, a través de mecanismos sociales en los que se tome en cuenta tanto el interés del adolescente, para que se produzca el efecto de la prevención especial, como el daño producido al bien jurídico tutelado por la norma, para que la víctima satisfaga sus intereses.³⁴⁰ El sistema de justicia para adolescentes busca formas distintas

pecial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado”; Dice Berrios Díaz que en esta norma caben situaciones como “cambios positivos en el adolescente después de la infracción, antigüedad del delito, carecer episódico del hecho, casos en que además de infractor se es víctima, etcétera”; Berrios Díaz, Gonzalo, “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/elnuevosistemadejusticiapenalpara%20adolescentes.pdf>.

³³⁶ Couso Salas, Jaime, “Alternativas a la pena en el derecho penal de adolescentes. Una perspectiva comparada”, *Adolescentes y justicia penal*, Chile, ILANUD-UNICEF, 2000, p. 27.

³³⁷ Dall’Anese, Francisco, “El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia”, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/proceso_penal.pdf.

³³⁸ Issa El Khoury, Henry, “El derecho penal sustantivo en la Ley de Justicia Penal costarricense”, *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/Derecho_penal.pdf.

³³⁹ Duce, Mauricio, “El proceso establecido en el Proyecto de Ley que crea un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal: avances y problemas”, *Revista Derechos del Niño*, Chile, núm. 2, 2003, p. 106.

³⁴⁰ El sistema de justicia para adolescentes representa el paso de un sistema que tiende a controlar todas las conductas de los jóvenes a otro que establece un reducido control penal

a la justicia para hacer realidad el paradigma de la reparación y la reintegración social mediante respuestas sociales constructivas tratando, de esta forma, de hacer realidad el principio del interés superior del niño.

La desjudicialización permite cumplir otros dos objetivos igual de relevantes en el sistema de justicia para adolescentes: conformar una estrategia de política criminal que contribuya a la erradicación de “la cultura de la institucionalización” establecida en el país debido a la experiencia de los años previos y propiciar la igualdad y evitar la desigualdad y el proceso selectivo que se origina normalmente entre los clientes del sistema penal orientando la aplicación de las normas hacia los principios del Estado de derecho, dando cabida y atención a las necesidades de los adolescentes y a sus condiciones personales. El sistema no puede dejar de considerar la situación socioeconómica que padece la mayoría de los adolescentes infractores y el tipo de delitos que cometen que, en su gran mayoría, no son graves. Con respecto a lo primero, un amplio porcentaje de los adolescentes que cometen delitos no tienen ni han tenido las condiciones de vida que les permita desarrollar plenamente sus capacidades. Poseen sus derechos vulnerados o, en otras palabras, el Estado los ha ignorado incumpliendo sus responsabilidades. Ante una conducta que tiene en esta circunstancia su causa más que ante el sistema judicial, es conveniente enfrentar al adolescente ante el sistema social y dar respuestas al ilícito a través de éste. Hacer que un adolescente marginado entre al sistema de justicia penal no genera sino más marginalidad y segregación social o comunitaria. Por ello se afirma que la desjudicialización es una forma de reducir la posibilidad de que se den fenómenos selectivos en los que sólo se castiga a los más débiles o los más pobres y de propiciar un sistema de justicia penal juvenil “más justo y transparente en la distribución del castigo”.

Con respecto a lo segundo, ante la verificación de que son pocos los delitos graves que cometen los adolescentes, la ley penal no puede sino retraerse en su aplicación. Al respecto, no hay que dejar de considerar que gran número de hechos cometidos por aquéllos forman parte de su proceso de crecimiento y madurez.³⁴¹ Son conductas esporádicas producto de la realización de comportamientos de riesgo o desafío asociados a la edad. Es más, hay estudios que indican que un gran número de personas durante su adolescencia, cometen de-

de las mismas haciéndose efectivos recursos distintos a la retribución como reacción ante la comisión de un ilícito, lo que implica, como dice Sánchez Galindo, cambiar nuestra manera de contemplar a la justicia sólo como ocupada en sancionar, punir o castigar, es decir, solamente enfocada en el delito, Sánchez Galindo, Antonio, “El espíritu de la Convención sobre los Derechos del niño en el Sistema de Justicia de Menores”, en su intervención en la Segunda Reunión Nacional de Titulares de Organismos de Justicia de Menores, México, 2004, p. 9.

³⁴¹ Véase núm. I e) de las Directrices del RIAD.

litos sin ser sometidos a alguna forma de control y los que son detenidos y sometidos a control no reinciden porque el acto antisocial fue un comportamiento excepcional en sus vidas. Couso señala, al respecto, que la delincuencia juvenil ocasional y de delitos leves puede responder

a una fase relativamente normal en la vida de los adolescentes, en la que se intenta desafiar a las normas sociales, probar experiencias límite y construir una identidad propia. Esta delincuencia tiende a desaparecer al término de esa fase vital y lo más indicado de parte del sistema de justicia es tolerar al joven durante ese tránsito hacia la vida adulta, reaccionando sólo de forma mínima.³⁴²

Tomando en cuenta lo anterior, Tiffer agrega un elemento más a los fines de la desjudicialización: propiciar que el adolescente adquiera la idea de que su participación en un hecho ilícito es sólo un episodio en el transcurso de su vida.

La desjudicialización representa una apuesta a que la reincorporación buscada por la justicia para adolescentes se logra fuera de la justicia, en la familia, la comunidad³⁴³ y los servicios sociales regulares, como dice Couso. Es importante traer aquí lo que escribe el maestro chileno:

El objetivo re(socializador) de la justicia juvenil no se lograría fundamentalmente por medio de lo que la justicia de menores hace, sino al contrario, gracias a lo que deja de hacer, o más exactamente, merced a que este sistema de justicia cuenta con instituciones (procesales) que permiten sacar del circuito judicial a un buen número de casos, o evitar que entren a ella, permaneciendo en un espacio más adecuado para socializarse. Desde esta perspectiva, entonces, no es que postule que “nada funciona”, sino más precisamente que, no habiendo evidencias de que algo funcione mejor que la familia, la comunidad, la escuela y los servicios sociales normales (y respecto de los centros de internación incluso habiendo evidencias de su efecto contraproducente), el principal objetivo de unas leyes y unos tribunales especiales para menores infractores es evitar que éstos salgan de esos espacios sociales, o favorecer su más pronto regreso a los mismos.³⁴⁴

³⁴² Couso Salas, Jaime, “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal-juvenil y la vía de protección especial de derechos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm.1, 1999.

³⁴³ Es importante recordar la Regla 6 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil que señala: “deben desarrollarse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han creado todavía organismos oficiales. Sólo en último extremo han de recurrirse a organismos formales de control social”.

³⁴⁴ Couso Salas, Jaime, “Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, 2006, p. 53.

Es importante mencionar, como ejemplo de desjudicialización en los sistemas estatales de justicia del país, los casos de Querétaro y Chiapas. En el primero se ha establecido un catálogo de delitos en los que podrá seguirse proceso judicial, dejándose la resolución de los conflictos suscitados por el resto de las conductas ilícitas a otros mecanismos. Incluso, con el objeto de reducir aún más los casos que se resuelvan vía juicio, se deja abierta la posibilidad de que los primeros delitos también puedan resolverse a través de medios alternativos cuando las partes lo soliciten y proceda legalmente (artículo 7o. fracción III).³⁴⁵ El artículo 56 de la Ley hace procedente la conciliación en los casos previstos por la fracción II del artículo 7o., mismo que remite al artículo 34 que establece los delitos que pueden ser resueltos vía judicial. Por lo que respecta a Chiapas, se han regulado dos tipos de mecanismos de desjudicialización: un medio alternativo denominado “no procedencia de juicio” aplicable, en casos de delitos no graves, cuando el adolescente esté de acuerdo en reparar el daño a la víctima u ofendido y éste renuncie a su derecho a la reparación del daño y aquél no haya realizado con anterioridad otra conducta típica, independientemente de su gravedad. El juez, en estos casos, podrá imponerle al adolescente asistencia psicológica y educativa (artículos 197 y ss.).³⁴⁶ Segundo, en los casos en que se trate de un adolescente indígena que cometa una conducta no grave y acredite que ha sido sujeto a un procedimiento comunitario y cumplido la san-

³⁴⁵ Recuérdese la recomendación hecha por Tiffer: “deberíamos aplicar medidas desjudicializadoras, por principio a todos los delitos de bagatela; dejarlas como posibles, y con intervención de otras instancias formales (por ejemplo, con instrucciones de conducta), para los delitos de mediana peligrosidad; y sólo dejar el proceso formal para los delitos graves, por las exigencias instrumentales y simbólicas del sistema que deben ponerse en consonancia con los controles estatales socialmente organizados”, Tiffer, Carlos, “Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes”, *cit.*, nota 332, p. 184. Véase sobre este tema el artículo 6.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores.

³⁴⁶ La LORPM española regula, en su artículo 32, una figura que denomina “sentencia de conformidad” que consiste en un pacto realizado entre el fiscal y el defensor, inmediatamente después de la consignación del caso al juez de menores, cuando el primero, en el escrito de alegaciones, solicitara la imposición de una medida de las reguladas en los incisos e) a m) del artículo 7o. de dicha Ley (que son tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, convivencia con persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socioeducativas, amonestación y privación de permiso de conducir ciclomotores) y hubiere conformidad del menor y su defensor; la finalidad de esta figura procesal es, según parte de la doctrina, evitar al adolescente “el ejemplo, en cierto modo ‘corruptor’, de la celebración de un juicio oral en lo que pudiera tener de premonitorio para su futuro con mayoría de edad”, Pérez Templado Jordán, Julián, “Papel del juez en la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”, *Justicia de menores e intervención socioeducativa*, Murcia, Consejería de Trabajo y Política Social, 2001, p. 21.

ción correspondiente, no podrá iniciarse un proceso en su contra pudiendo ser, en su caso, sólo sometido a asistencia educativa y psicológica (artículo 143).

La desjudicialización justificada en las consideraciones anteriores, se concretiza en la inclusión en el sistema penal para adolescentes de diversos mecanismos procesales³⁴⁷ para no llevar a juicio a los adolescentes, interrumpir la continuación de éste, suspender la ejecución del fallo o sustituir las medidas impuestas, mismos que pueden implementarse, desde el punto de vista del momento procesal, antes del proceso, es decir, como auténtica alternativa al proceso judicial, en cualquier momento del proceso o al final del mismo, como alternativa a la ejecución de la sanción impuesta, sobre todo a la de internamiento. En adelante dedicaremos nuestra atención a los mecanismos alternativos consagrados en las leyes de justicia para adolescentes mismos que dividiremos, para efectos de esta exposición, en mecanismos alternativos, facultades discrecionales y suspensión del proceso a prueba. No sin antes señalar que sólo en Yucatán se extiende la utilización de medios alternativos y la intervención de facilitadores o entidades especializadas para celebrar conversaciones y reuniones, a otros objetivos procesales diferentes a los señalados antes. A través de éstos se pueden determinar las medidas cautelares, imponer e individualizar las medidas sancionadoras (artículo 40), y fijar la forma de reparación del daño en los caso de suspensión del proceso a prueba (artículo 51).

II. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS AL PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES

En torno a la forma en que los sistemas estatales de justicia para adolescentes han introducido mecanismos alternativos al proceso judicial se puede observar una división general. Algunas leyes han establecido concretamente los medios alternativos que se pueden utilizar, como es el caso, por ejemplo, de Chiapas, que consagró la mediación, la conciliación, el desistimiento, la no procedencia de juicio y la suspensión del procedimiento a prueba (artículo 173), o Puebla, que regula la mediación, la conciliación y la negociación (artículo 169). Otros estados han incluido la denominación general de acuerdos reparatorios para dejar abierto el espectro de mecanismos alternativos de solución de controversias que se pueden emplear y ampliar la posibilidad de utilizar cualquier medio con tal de que mediante acuerdos se resuelvan los conflictos. Lo importante para estas leyes, no es el mecanismo empleado, sino la

³⁴⁷ Es importante subrayar que se trata de mecanismos procesales, como lo hace Maxera, Rita, "Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles: Latinoamérica y España", http://www.icclr.law.ubc.ca/Publications/Reports/11_un/ILANUD%20final%20paper.pdf#search='reforma%20de%20la%20justicia%20penal%20juvenil'.

búsqueda y obtención de un acuerdo voluntario entre las partes que lleve a la solución del conflicto. Quizá podamos decir que más que el tipo de proceso restaurativo aquí lo importante es el resultado restaurativo.³⁴⁸ Todos los mecanismos procesales que se empleen al efecto serán válidos si tienen como fin lograr un acuerdo.

Esta concepción en torno al conflicto se denota con claridad en las definiciones que las leyes otorgan a lo que denominan acuerdo reparatorio. La Ley de Aguascalientes define como tal “el acto jurídico voluntario realizado entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo” (artículo 62). En Nuevo León se define como acuerdo reparatorio “el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, debiendo privilegiarse el empleo de los métodos de mediación, conciliación o justicia restaurativa” (artículo 42). Casi de la misma forma se define en Morelos (artículo 59), Oaxaca (artículo 41), Veracruz (artículo 42) y Tamaulipas, esta última agregando que el pacto debe contar con la autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente (artículo 143). La Ley de Baja California no emplea la noción de acuerdos reparatorios, pero sigue la finalidad de éstos ya que entiende por medios alternos de solución de conflictos todos los procedimientos de justicia restaurativa que consistan “en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto...” (artículo 30).³⁴⁹

Muy ligado a lo anterior está la tendencia de incluir en las legislaciones el principio de justicia restaurativa entendiendo por tal “todo proceso en el que la

³⁴⁸ Dicen los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal emitidos por el Consejo Económico y Social de la ONU: “2. Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”. El punto 3 define “resultado restaurativo”, como el “acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo”.

³⁴⁹ En el Informe del Consejo Económico y Social de la ONU del 7 de enero de 2002 relacionado con la justicia restaurativa se hace mención a que varios países del mundo han incluido en sus legislaciones de menores instrumentos de justicia restaurativa. En Australia, reuniones de reparación; en Alemania, la mediación; en Suecia, un órgano unipersonal para investigar y analizar la función de la mediación en relación con los delincuentes juveniles; en Escocia, Irlanda del Norte y Reino Unido la posibilidad de que el juez remita determinados casos a grupos encargados de delincuentes juveniles. “Estos grupos funcionaban como reuniones comunitarias en las que participaban, en la medida de lo posible, voluntarios de la comunidad y las propias víctimas”.

víctima u ofendido, el adolescente y su padre, madre o ambos, o representante, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta atípica” (Chihuahua, artículo 14). Con estos procesos no se busca cualquier acuerdo sino uno “encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad” (*idem*).

La inclusión en las legislaciones de este principio abre paso a todas las prácticas que, como escribe Kemelmajer, pretendan responder a la criminalidad de modo constructivo y forma diferente al sistema punitivo tradicional. Los programas de justicia restaurativa son, como se sabe, auténticos procesos cuya finalidad es buscar soluciones adecuadas y ágiles a los conflictos sociales, esto es, métodos o formas de respuesta ante los delitos o conflictos que se presentan dentro de la comunidad. En estos procesos, la víctima y el imputado, y todos aquellos afectados por la comisión de un delito, con plena información sobre la naturaleza del procedimiento y de sus derechos, buscan una solución al conflicto de intereses suscitado por el mismo, por lo que su presupuesto es la voluntad de cooperación y el consentimiento de todos los intervinientes en el caso. Los resultados pueden ser diversos pero, en general, los podemos agrupar en tres tipos: aquellos que tienden a la *restitución* de los daños causados a la víctima, que “reaparece” como sujeto central del procedimiento; los que se dirigen a la fijación de *responsabilidades* para el delincuente, a provocar que se dé cuenta del daño que cometió y de las consecuencias perjudiciales de su conducta tanto para la víctima como para la sociedad; y los que tienen como efecto la *reintegración* del adolescente a la sociedad que también es dañada por el ilícito. Así se realizan las tres “R” que constituyen, según Kemelmajer, los fines de la justicia restaurativa. Adviértase que son los individuos y la comunidad, y no el Estado, a quienes se consideran perjudicados por el delito.

Destaca que algunas legislaciones estatales establecen tanto el fundamento como el objetivo o sentido que deben tener, dentro del sistema de justicia para adolescentes, las formas alternativas de justicia:

a) Con respecto al fundamento de las medidas alternativas, la mayoría de las leyes del país lo hacen residir en los principios de subsidiariedad y mínima intervención (Sinaloa, artículo 79; Aguascalientes, artículo 61; Campeche, artículo 102; Colima, artículo 90; Durango, artículo 76; Hidalgo, artículo 79; Jalisco, artículo 65; Puebla, artículo 168; Querétaro, artículo 55; San Luis Potosí, artículo 59; Sinaloa, artículo 79; Tabasco, artículo 72) y otras más en el interés superior del adolescente (Tabasco, artículo 72; Durango, artículo 76) haciendo

que este principio sea un límite (Estado de México, artículo 182) o una orientación ineludible (Tabasco, artículo 72) a la búsqueda y obtención de cualquier tipo de acuerdos que resuelvan los conflictos. El proceso debe evitarse, se dice en Colima, porque es “fuente de etiquetamiento criminal” (artículo 90).

Establecer como fundamento de los medios alternativos, los principios anteriores, permite reafirmar que su consagración constitucional es la elección de una opción político criminal que define una forma de reaccionar ante la delincuencia de jóvenes. En un sistema fundamentado de esta manera, que corresponde a un derecho penal mínimo, el ejercicio de la coacción por parte del Estado únicamente se justificará “cuando la violencia que se evita con su ejercicio es mayor que la que se infringe” y, por el contrario, cuando “la reacción estatal coactiva es mayor que la violencia del conflicto que pretende reprimir entonces... no existe allí ninguna justificación posible para que se ponga en marcha un sistema de responsabilidad penal juvenil”.³⁵⁰ La Constitución apuesta, francamente, por los sistemas alternativos y no por el sistema penal, como vía para la resolución de conflictos.

b) Con respecto al objetivo y sentido de recurrir a medios alternativos, las leyes de los estados han establecido, en general, que “se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido” (Sinaloa, artículo 79; Aguascalientes, artículo 61; Campeche, artículo 102; Coahuila, artículo 138; Hidalgo, artículo 79; Guanajuato, artículo 65; Puebla, artículo 168; Querétaro, artículo 55; San Luis Potosí, artículo 59; Sinaloa, artículo 79; Tlaxcala, artículo 80). Pero algunos estados han consagrado otras finalidades más ligadas a los fines educativos del sistema. Así, en Quintana Roo, el objetivo que se persigue con la aplicación de formas alternativas de justicia es “generar en el adolescente la conciencia y el conocimiento cierto del alcance de su conducta, a fin de que por sí mismo, quiera resarcir el mal ocasionado como acto primario de su arrepentimiento, garantizando con ello la no reincidencia, no por coerción, sino por convicción y así alcanzar el fin de su reintegración social y familiar” (artículo 147). En Colima se dice que estos procedimientos deberán procurar

que la víctima, el adolescente y su representante legal, participen activamente en la solución del conflicto producido por el delito, permitiendo que se repare al ofendido el daño material y moral que haya sufrido y que el infractor reconozca eventualmen-

³⁵⁰ Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *cit.*, nota 332, p. 80.

te su responsabilidad en el hecho y se comprometa a no reincidir, aceptando las medidas de orientación y vigilancia que procedan” (artículo 90).

La Ley de Michoacán señala que el objeto de la conciliación es la obtención de justicia anticipada que se actualiza mediante el reconocimiento que hace el adolescente de su conducta y “el firme compromiso de enmendarse” (artículo 62).

Como se puede apreciar, las fórmulas alternativas buscan hacer realidad el principio de no intervención como la mejor respuesta, mandar un mensaje educativo al infractor, propiciar la comunicación entre el autor del delito y la víctima para que aquél se dé cuenta de las implicaciones negativas de su conducta, solucionar el conflicto de forma breve y eficaz y evitar el estigma del enjuiciamiento. Además, comparten los fines del sistema, es decir, ser educativos y formativos,³⁵¹ propiciar que el adolescente se responsabilice del hecho que cometió, hacer realidad el principio o fin de la reintegración social y, en general, cumplir los objetivos de la prevención especial mediante la incorporación de elementos compensatorios a la víctima. Su ejecución debe propiciar o alentar la disminución de la reincidencia y la reinserción social y hacer participar a la sociedad en la justicia asumiendo ésta un papel central en la prevención del delito y en la promoción de la seguridad de los habitantes.³⁵² Esta vertiente, ligada al principio educativo, a los fines de prevención especial, debe ser la preponderante en la justicia para adolescentes.³⁵³

Si bien los objetivos señalados antes son los primordiales en la justicia para adolescentes, es importante tomar en cuenta que los fines generales de los medios alternativos de resolución de conflictos, son, entre otros: mitigar la congestión de los tribunales; reducir costos y demora en la resolución de conflictos; facilitar el acceso a la justicia y suministrar a la sociedad formas de mayor efectividad de resolución de disputas.³⁵⁴

³⁵¹ Para conocer experiencias de mediación en algunos sistemas de justicia para adolescentes es interesante, Martín, Jaime y Dapena, José, *La mediación penal juvenil en Cataluña*, España, quienes señalan que en Europa “en el ámbito de las legislaciones especiales de menores, la mediación entre el autor y la víctima se ha convertido en una práctica habitual en la mayor parte de los países de nuestro entorno”.

³⁵² La justicia restaurativa, dice la resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de la ONU, “posibilita a las comunidades conocer las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia”.

³⁵³ Llobet Rodríguez, Javier, “Justicia restaurativa y protección de la víctima”, www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc.

³⁵⁴ De esta forma lo señala Stella Álvarez, Gladys, *La mediación y el acceso a la justicia*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, p. 24.

No puedo dejar de señalar que algunas leyes (Aguascalientes, Oaxaca, Nuevo León, Tamaulipas y Veracruz) ordenan que los procedimientos alternativos se lleven a cabo de conformidad con la normativa nacional pero también con los tratados internacionales.

1. *Uso prioritario*

Las leyes de justicia para adolescentes, siguiendo a la Constitución de la República, no sólo establecen la posibilidad de aplicar medios alternativos al proceso, sino también que su utilización es prioritaria (expresamente lo establecen así, Aguascalientes, artículo 59; Nuevo León, artículo 39; Morelos, artículo 55; Oaxaca, artículo 39; Veracruz, artículo 39, y Zacatecas, artículo 47). No señalan únicamente, como lo hace la Ley de Baja California, que los medios alternativos son mecanismos auxiliares y complementarios de la administración de justicia para adolescentes (artículo 108), sino que su utilización es preferente al proceso judicial, es decir, su uso es prioritario en relación con éste (Campeche, artículo 102).

¿Cómo se hace prioritaria la utilización de estos procedimientos? Aunque abundaré sobre esto en el desarrollo del presente capítulo, me permito adelantar que principalmente de cuatro maneras: a) volviendo su utilización un derecho del adolescente imputado (Chiapas, artículos 141 fracción XXII y 142 fracción XXII; Estado de México, artículo 34; Guanajuato, artículo 24 fracción XXXI,³⁵⁵ Tabasco, artículo 28 fracción XXXII); b) resolviendo la cuestión de la legitimación para promoverlos de manera amplia, obligando, incluso, a las autoridades, a motivar y promover su utilización y haciéndolos procedentes de oficio; c) abriendo su procedencia a la mayoría de los delitos dejando el proceso judicial sólo para algunos de ellos, y d) dando oportunidad para que se promuevan y apliquen en cualquier momento del proceso. Si las leyes de justicia para adolescentes han adoptado y desarrollado la norma constitucional hasta hacer prioritaria la aplicación de medios alternativos como forma de resolver los conflictos ocasionados por el delito, con Funes podemos decir que la mejor ley será “aquella que estimula, que facilita, que obliga si es necesario, a la búsqueda de acuerdos no judiciales, de aproximaciones entre las partes afectadas”.

³⁵⁵ El artículo 34 de la Ley del Estado de México dice que el adolescente tendrá derecho “a reunirse con sus víctimas en audiencias de conciliación guiadas, cuando acepte su responsabilidad”. El artículo 24 de la Ley de Guanajuato en su fracción XXXI señala que es derecho del adolescente: “que se procure la aplicación de formas alternativas de justicia, cuando resulte procedente”.

2. Principios

La práctica de los medios alternativos tiene que estar sujeta a ciertos principios y la mayoría de las leyes del país así lo entiende, de tal forma que establecen que a aquéllos los orientan la voluntariedad de las partes, la confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. A estos principios generales, la Ley de Baja California agrega la gratuidad, el profesionalismo y la rapidez (artículo 111). Algunas leyes incluyen el interés superior del adolescente (Chihuahua, artículo 47). Hay que recalcar que si bien estos principios operan en todo proceso de resolución de conflictos, también en los de adultos, indudablemente se hacen más valiosos cuando el sujeto es un adolescente. Piénsese, por poner un ejemplo, en el deber de confidencialidad que tienen los facilitadores y partes que participen en las deliberaciones o discusiones dentro del procedimiento, y en el cuidado que deben tener para evitar la estigmatización del adolescente y su familia y lograr así una efectiva reincorporación social de aquéllos.

3. Sujetos legitimados para promover los medios alternativos

Las leyes de justicia para adolescentes de la República establecen un amplio número de sujetos legitimados para iniciar los procesos alternativos. Siguiendo el esquema de la Ley de Tabasco, podemos decir que los mismos se pueden iniciar:

- a) de oficio;
- b) a instancia del adolescente, sus padres o sus representantes;
- c) a instancia de la víctima o del ofendido;
- d) a propuesta del Ministerio Público especializado, y
- e) a propuesta del juez especializado.

La mayoría de las legislaciones establecen que todas las partes del proceso están legitimadas para promover o solicitar la utilización de un medio alternativo. Esto es, lo pueden solicitar el adolescente, la víctima u ofendido, el defensor, los padres, representantes, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de aquél o de éstos cuando sean menores de edad. Sólo en Chihuahua se señala que quien debe hacer la solicitud es el propio adolescente con el consentimiento expreso del padre, madre o ambos o de su representante (artículo 46) y se hizo así seguramente para, por una parte, reforzar la idea de responsabilidad en el adolescente ya que su iniciativa presupone que comprendió lo negativo de su conducta y, por otra, para promover el acompañamiento y apoyo de los padres, quienes deben dar su consentimiento expreso en los acuerdos que se tomen con

la utilización del instrumento reparatorio (artículo 48). La intención de que los procedimientos alternativos sean ampliamente utilizados también se manifiesta en la posibilidad que otorgan algunas legislaciones de que la solicitud de inicio del mismo se realice no sólo por escrito sino también verbalmente (Baja California, artículo 111; Chiapas, artículo 186).

Con respecto al Ministerio Público y a los jueces, es importante constatar que un gran número de leyes de justicia juvenil les fijan la obligación de promover o procurar, desde la primera intervención, el uso de los medios alternativos, o bien, les asignan el deber de exhortar a las partes a utilizarlos (Aguascalientes, artículo 60; Morelos, artículo 56; Nuevo León, artículo 40; Oaxaca, artículo 39; Durango, artículos 31 y 51; Estado de México, artículo 183; Guanajuato, artículo 45; Nayarit, artículo 71). Hay legislaciones que imponen como obligación al Ministerio Público o al juez promover la utilización de los medios alternativos de solución de controversias y efectuarla (Baja California, artículo 49, Nuevo León, artículo 40, Colima, artículo 23, Campeche, artículo 103, Coahuila, artículo 142). Es decir, quedan obligados a proponer a las partes la realización del procedimiento pero además, si es necesario, ellos mismos llevarlo a cabo y cuando no puedan hacerlo enviar los casos a los centros especializados en resolución de conflictos. No sólo deben proponer efectuar el acuerdo sino ellos mismos, cuando sea procedente, conciliar, mediar o negociar.³⁵⁶ Para realizar todo lo anterior, deben informar y explicar a las partes los mecanismos disponibles, sus derechos, la naturaleza del proceso, las formas del procedimiento y sus consecuencias y efectos (Aguascalientes, artículos 60 y 67; Campeche, artículo 103; Nuevo León, artículo 46 fracción I; Chiapas, artículo 172).

Pero además de exhortar a las partes, promover la realización de los acuerdos, explicar los mecanismos existentes y sus consecuencias, y en ocasiones hasta fungir como facilitadores, según diversas legislaciones, deben asistir durante el procedimiento alternativo a la víctima u ofendido (Aguascalientes, artículo 63; Hidalgo, artículo 80, Jalisco, artículo 67; San Luis Potosí, artículo 60; Sinaloa, artículo 80; Tlaxcala, artículo 81), y por ello en varias leyes se señala que “podrá estar presente durante el proceso de justicia alternativa y realizar las observaciones que considere pertinentes” y verificar que los acuerdos no sean contrarios a derecho (Baja California, artículo 114). En Colima, inclu-

³⁵⁶ Un ejemplo importante de estas facultades está en la Ley de Colima. Dice el artículo 23: “En los delitos perseguibles de querrela, según el artículo 16 de esta Ley, resulta obligatorio para el Ministerio Público, como requisito prejudicial, gestionar la intervención del Centro de Justicia Alternativa para tratar de resolver el conflicto entre el menor y el tercero obligado a la reparación del daño con el ofendido, sin perjuicio de que el mismo representante social intente la mediación cuando lo considere pertinente”.

so, está prevista la posibilidad de reponer el procedimiento si no se hubiese “intentado la mediación o la conciliación en los casos previstos por la ley” (artículo 71 fracción IV).

Por ello lo anterior, me parece adecuado decir que las leyes de justicia para adolescentes, con la asignación de estas obligaciones y facultades, convierten al Ministerio Público en un auténtico agente de resolución de conflictos. A sus funciones de investigación se suma la de buscar prioritariamente la solución de los conflictos mediante la utilización de formas alternativas al proceso. Tiene el deber de promover la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.³⁵⁷ Lo mismo sucede con los jueces quienes también están obligados, en muchos sistemas, a promover la realización del acuerdo y efectuarlo (Colima, artículos 86 y 87). Esto sin desconocer que hay legislaciones en las que el deber de promoción del acuerdo o la procedencia de oficio de los mecanismos alternativos se constriñe a ciertos delitos. En estos estados, la conciliación es de obligada promoción por el Ministerio Público en los delitos por querrela (Sinaloa, artículo 41; Colima, artículo 23; Puebla, artículo 179; Querétaro, artículo 56; San Luis Potosí, artículo 62; y Campeche, artículo 106; Hidalgo, artículo 82; Jalisco, artículo 68; Tlaxcala, artículo 83) pero en los demás casos se realizará sólo a petición de parte y ante los jueces.

Esta amplia legitimación para iniciar procesos alternativos está íntimamente relacionada con la especialización en la materia de los sujetos que participarán en ellos. Como ha dicho la Corte Interamericana: “los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la sicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales”.³⁵⁸

³⁵⁷ Entre las atribuciones de los fiscales especializados, la ley de Chiapas señala: a) en cualquier etapa de la investigación, proponer al adolescente y la víctima u ofendido por la conducta ilícita, cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias, autorizados por la ley, así como desarrollar las diligencias necesarias para ello; b) participar en la elaboración del convenio por medio del cual el adolescente y a la víctima u ofendido, terminarán de manera alternativa la controversia; c) vigilar que en el convenio se respeten los derechos tanto del adolescente, como de la víctima u ofendido por la conducta ilícita; y, d) llevar el registro de los adolescentes que han optado por los medios alternativos de solución de controversias, así como de aquellos por los que se suspendió la acusación (artículo 33 fracciones IV a VII).

³⁵⁸ Así, en el punto 212 de la resolución de la Corte Interamericana en el *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004.

4. *Procedencia*

Este tema, determinante para calificar o caracterizar un sistema de medidas alternativas al proceso judicial, tiene múltiples respuestas en las leyes de justicia para adolescentes del país.³⁵⁹ Hay algunos estados que hacen depender la procedencia de los acuerdos del tipo de delito y, otros, que suman a este criterio aspectos diferentes, relacionados, en la mayoría de los casos, con la conducta del infractor. Tomando en consideración ambos criterios me parece que se puede hacer la siguiente clasificación de las leyes de justicia para adolescentes del país según la procedencia de los medios alternativos de solución de controversias:

A) Estados que hacen proceder los medios alternativos en todos los casos de delitos no graves: Coahuila (artículo 138); Jalisco (artículo 66); Durango (artículo 81); Guanajuato (artículos 45 y 50), Nayarit, (artículo 71); Tabasco (artículo 74); y Yucatán (artículo 39). Nuevo León (artículo 43), Oaxaca (artículo 42), Zacatecas y Veracruz (artículo 43) abren un poco más la procedencia y, siguiendo el mismo criterio, hacen proceder los acuerdos igualmente en algunos delitos considerados por sus legislaciones como graves. En el Estado de México, por el contrario, si bien se indica que la conciliación puede efectuarse en todos los casos de delitos no graves, esto se condiciona a que se efectúe la reparación del daño (artículo 182). En Oaxaca, se otorga facultad al juez y Ministerio Público para que, dependiendo de las particularidades del caso, valoren y decidan si procuran un acuerdo reparatorio entre las partes en casos de delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, sexuales y de violencia intrafamiliar (artículo 44). En Zacatecas, en estos casos, no se deja a la valoración del juez sino que se prohíbe procurar la conciliación entre las partes o convocar a audiencia con ese propósito (artículo 50). La procedencia de medios alternativos en todos los casos que no sean delitos graves indica la intención del ordenamiento de hacerlos las vías prioritarias para resolver conflictos en el sistema de justicia para adolescentes, la excepcionalidad de los asuntos en que no podrán emplearse y la determinación, como límite de su utilización, el valor del bien jurídico afectado por la conducta desplegada por el infractor.

B) Existe un grupo importante de estados que hacen procedentes los medios alternativos si se cumplen tres requisitos: a) se trate de delitos que se persigan por querrela; b) persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial, y c) no

³⁵⁹ La observación general núm. 10 señala: “Teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes sólo cometen delitos leves, deberán estar previstas una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que pueden y deben adoptarse en la mayoría de los casos”.

ameriten medidas de internamiento y se garantice la reparación del daño (Baja California Sur, artículo 30; Campeche, artículo 105; Coahuila, artículo 141; Hidalgo, artículo 81; Puebla, artículo 171 fracción I, San Luis Potosí, artículo 61; Sinaloa, artículo 81; Tamaulipas, artículo 40; Tlaxcala, artículo 82). En Sonora, procederán los medios de solución alterna al conflicto en los casos de conductas tipificadas como delitos que se persigan a petición de parte y en los delitos perseguibles de oficio, cuando la ley penal prevea la posibilidad de la extinción de la acción penal derivada de la manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en cuanto a la prosecución de la causa (artículo 156). En Baja California y Aguascalientes, se hacen proceder los acuerdos reparatorios, únicamente en aquellos delitos en los que en la legislación para adultos opere el perdón del ofendido (Baja California, artículo 110), o bien, como se establece en Aguascalientes, no proceda éste pero sean de carácter patrimonial, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 65).

C) Hay otro grupo de leyes que hacen más difícil la aplicación de los medios alternativos por los requisitos que exigen para su procedencia. En Chiapas, por ejemplo, se requieren los siguientes requisitos para utilizar un medio alternativo (algunos de ellos, como fácilmente se comprenderá, de difícil consideración): a) no se trate de delito considerado grave por la ley; b) el adolescente demuestre arrepentimiento y así lo manifieste a la autoridad y, en su caso, a la víctima u ofendido; c) el hecho delictivo no afecte el interés público ya sea por su insignificancia, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad; d) el adolescente haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del hecho delictivo investigado; e) el hecho delictivo de cuya persecución se prescinde, tenga una sanción que carezca de importancia en consideración a la sanción que se debe de esperar por los restantes hechos o infracciones (artículo 174).

En Colima, los medios alternativos proceden en los casos de delitos perseguibles por querrela y en los de oficio que no estén calificados como graves, cuando el adolescente admita su responsabilidad social y no tenga antecedentes por delitos dolosos (artículo 86). Aquí, además de que se le exige al adolescente admitir su responsabilidad por los hechos que se controvierten, se analiza su conducta anterior, sus antecedentes, para hacer procedente la vía alterna, lo que evidentemente, como hemos dicho antes, podría incorporar el riesgo de la estigmatización del adolescente. En Michoacán, la conciliación procede (artículo 63) cuando se trate de conductas que se persigan por querrela de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento; el delito no haya sido cometido con vio-

lencia o intimidación de la víctima,³⁶⁰ se haya cubierto o garantizado la reparación del daño, y el adolescente no represente, a criterio del Ministerio Público especializado o juez especializado, riesgo alguno para la víctima, sus familiares o la sociedad. En Tamaulipas no procede ningún acuerdo si el juez que conoce del asunto estima, fundada y motivadamente, que éste podría afectar intereses públicos de especial relevancia (artículo 44.1).³⁶¹

5. Momento procesal en que se pueden promover los procesos alternativos

Se puede constatar en las leyes de justicia para adolescentes del país que casi todas ellas han abierto la posibilidad de que los acuerdos puedan promoverse en cualquier etapa del proceso. La oportunidad surge desde el momento mismo en que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, con excepción de la Ley de Durango, que hace procedente la audiencia de conciliación sólo a partir de que se declare por el juez de menores la procedencia de la acusación y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva (artículo 82) (aunque también la ley señala que el MP en la fase de investigación procurará en todo momento la conciliación entre el menor y el ofendido —artículo 85—). Es bastante importante que las leyes estatales permitan presentar la solicitud de acuerdo lo más cerca en el tiempo de la comisión del ilícito por los efectos educativos que puede tener en el adolescente infractor y porque ello tiende a evitar que el conflicto entre las partes vaya en aumento.

Esta posibilidad de promover los medios alternativos termina hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (Morelos, artículo 57; Veracruz, artículo 43; Oaxaca, artículo 42) o bien, como se establece en la gran mayoría de las leyes, hasta antes de dictarse sentencia o resolución definitiva (Aguascalientes,

³⁶⁰ En España, de la misma forma, la Ley 5/2000 considera como no procedente la conciliación en caso de delitos graves o en aquellos en los que hubiera habido violencia o intimidación.

³⁶¹ El derecho comparado nos ofrece respuestas similares respecto a la procedencia de los medios alternativos en la justicia para adolescentes. Así, por ejemplo, en Panamá, según dispone el artículo 70 de la ley de la materia, son susceptibles de terminación anticipada, por vía de conciliación, todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico de drogas. El artículo 59 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador señala que todos los delitos o faltas admiten conciliación, “excepto los que afecten intereses difusos de la sociedad”. El artículo 220 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras refiere que procede la conciliación “cuando en las infracciones cometidas no haya existido violencia contra las personas”. El artículo 212 del Código de la Niñez y la Juventud de Guatemala señala que procede la conciliación en “todas las faltas y los delitos donde no existiera violencia grave contra las personas”. El artículo 145 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua señala que la conciliación no procede “en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad”.

artículo 66; Baja California Sur, artículo 30; Sinaloa, artículo 83; Quintana Roo, artículo 147; Yucatán, artículo 43; Coahuila, artículo 143; Hidalgo, artículo 83; Jalisco, artículo 69; Michoacán, artículo 64; Querétaro, artículo 58; Quintana Roo, artículo 147; San Luis Potosí, artículo 63; Sinaloa, artículo 83; Sonora, artículo 155; Tabasco, artículo 73). En Campeche se dice: “hasta antes de que se comunique la sentencia de primera instancia” (artículo 107) y en el Estado de México, “siempre que no haya sido resuelta su situación jurídica por resolución definitiva que haya causado ejecutoria” (artículo 183 segundo párrafo). Así, todas las leyes consagran la utilización de los medios alternativos antes de iniciado el proceso judicial y durante el mismo.

La de Quintana Roo es la única legislación que hace procedente expresamente la utilización de medios alternativos en la fase de ejecución de sanciones. Éstos podrán aplicarse tratándose de delitos graves “como medio encaminado a la rehabilitación, concientización y perdón moral para el adolescente y la víctima sin que pueda suspenderse o impedirse la oficiosidad en la aplicación de la ley, bajo la forma de justicia restaurativa” (artículo 151). En Chiapas, en esta fase procesal, puede utilizarse la conciliación, según se deduce del artículo 404 de la Ley, que señala que el acuerdo del menor con la víctima u ofendido, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el juez de primera instancia, a propuesta del Ministerio Público o de la defensa del menor, y oídos los especialistas y la unidad de ejecución de sanciones o la entidad pública a que se haya ordenado la ejecución, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplida, expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor. La misma norma está en la Ley de Nayarit (artículo 171).

6. Reconocimiento de haber realizado la conducta

Aceptar que se efectúe un mecanismo alternativo y llegar a un acuerdo para poner fin al conflicto no significa que el adolescente reconozca que ha realizado la conducta que se le atribuye (Aguascalientes, artículo 73; Campeche, artículo 9o.; Coahuila, artículo 46; Durango, artículo 83; Estado de México, artículo 183; Guanajuato, artículo 45; Hidalgo, artículo 85; Jalisco, artículo 70; Puebla, artículo 171 fracción VII; Querétaro, artículo 60; San Luis Potosí, artículo 65; Sinaloa, artículo 85; Tabasco, artículo 75; Zacatecas, artículo 50). Esta regla es importante porque representa una salvaguarda para evitar que el adolescente, que sabe que si no hay acuerdo continuará el proceso judicial,³⁶² entre al proce-

³⁶² Dice Llobet que la existencia del sistema penal y su utilización en caso de que el autor no acepte participar en un proceso restaurativo es para éste un “estímulo” que evitará la prosecución del proceso penal y con ello la eventual imposición de una pena. “No puede, sin

dimiento alternativo en posición desventajosa que lo obligue a aceptar cualquier pacto.³⁶³ Por ello, si la participación de un adolescente en un procedimiento alternativo no implica que reconozca su culpabilidad en los hechos que se le atribuyen, ésta tampoco puede utilizarse “como prueba de admisión de responsabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores”.

De la misma forma, la negativa del adolescente a participar en un procedimiento alternativo tampoco puede calificarse como indicio de responsabilidad “ni influir en la resolución que se dicte por el juez”, como se señala en Colima (artículo 93). Aquí, si bien se exige la admisión de responsabilidad ante el juez como condición de procedencia de un acuerdo (artículos 86 y 87) el acta que lo contenga no requiere ni debe contener el reconocimiento expreso de la responsabilidad social del adolescente (artículo 92). En cualquier caso, es importante subrayar que

la conformidad para participar en un proceso de conciliación o de reparación del daño no debe equivaler a la confesión formal de la comisión del delito, en los mismos términos en que se recoge en la acusación, sino que habrá de interpretarse como manifestación de una voluntad de entendimiento con la víctima, a fin de aclarar los términos en que se produce su participación en los hechos.³⁶⁴

7. *El procedimiento*

No voy a efectuar aquí una narración sobre la forma en que se desarrolla un procedimiento alternativo. Me interesa en esta ocasión sólo aludir a algunos aspectos que me parecen los más significativos del mismo para efectos de la exposición que aquí se realiza.

a) El adolescente imputado goza durante el procedimiento en que se desahogan estos mecanismos, de todos los derechos que le reconoce la Constitución y la legislación especializada. Esto hay que reiterarlo porque es importante que

embargo, desconocerse que la voluntariedad de la participación del imputado en el diálogo con la víctima, lo mismo que la asunción de obligaciones como consecuencia del acuerdo a que se llegara, no deja de tener la presión de que en caso de que no se llegue a un acuerdo o no se cumpla el mismo, el proceso penal continuará, pudiendo dar lugar incluso a una sentencia condenatoria y con ello podría implicar la imposición de una pena privativa de libertad”; Llobet Rodríguez, Javier, “Justicia restaurativa y protección de la víctima”, *www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc*.

³⁶³ Para Neuman lo ideal “resulta del hecho de que a nadie se obligue a declarar su inocencia y, si lo hace, la mediación debería terminar allí mismo y pasarse al juicio penal”, Neuman, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México, Porrúa, 2005, p. 139.

³⁶⁴ Cruz Márquez, Beatriz, “La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, *criminet.ugr.es/recpc*

el infractor considere el proceso restaurativo como justo. “La importancia de sentir que se ha sido tratado de forma justa es trascendente, pues de acuerdo con los recientes estudios de justicia procedimental se defiende que éste es un factor relevante que contribuye a que la gente respete el derecho”.³⁶⁵

b) La realización de la audiencia para efectuar algún acuerdo suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.

c) El procedimiento está encaminado a obtener “una resolución justa e imparcial del conflicto” (Baja California, artículo 114), una solución o “acuerdo mutuamente satisfactorio” (Chiapas, artículo 176). Este objetivo es importante considerarlo principalmente porque los medios alternativos buscan “*fare giustizia senza fare process*”. Como escribe Daniel González: “es indispensable que el proceso judicial relativo a los menores de edad constituya una verdadera alternativa de solución. Que no sea parte de un problema, sino de una solución, y que el objetivo esté centrado en buscar una alternativa viable y aceptable para las partes en conflicto, más que en buscar la represión y el castigo”.³⁶⁶

d) En estos procedimientos, además de que se busca solucionar el conflicto de forma breve y eficaz, lo más cerca en el tiempo de la comisión del ilícito, y evitar el estigma del enjuiciamiento que pudiera traer consigo la sujeción a proceso, se pretende que el adolescente infractor experimente el sentido profundo de la norma social a través de que conozca las consecuencias de su conducta, en sí mismo y en los otros. Es uno de los objetivos más importantes de la promoción de estas medidas: hacer responsable al adolescente por sus actos. Hacerlo consciente de su responsabilidad permite transmitirle un mensaje educativo, propiciar que se dé cuenta del daño material y moral causado con su conducta,³⁶⁷ las implicaciones negativas de ésta, lo antisocial y antijurídico del hecho y el aspecto relacional del mismo e infundirle el respeto por la dignidad de las personas y los derechos de terceros. Como escribe Sánchez Moreno, el

³⁶⁵ Larrauri Pijoan, Elena, “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, *Estudios de Derecho*, Colombia, núm. 38, 2004, p. 62.

³⁶⁶ González, Daniel, “Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana”, <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2013/gonzal13.htm>.

³⁶⁷ La mediación en el ámbito de los menores infractores, dice Pesqueira, puede ser la llave que abra espacios “a la cristalización de estrategias de reforzamiento cognitivo capaces de producir una metamorfosis mental que lleve al menor a transitar de un pensamiento antisocial a un pensamiento prosocial y, en consecuencia, a su tan anhelada adaptación a las normas de convivencia social”, Pesqueira Leal, Jorge, “Mediación y habilidades cognitivas. “De la conducta antisocial al comportamiento prosocial del menor infractor”, *Jus Semper Loquitur, Revista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, núm. 35, 2002, p. 10.

objetivo es responsabilizar al autor del delito a través de un espacio participativo e interactivo entre éste y la víctima.³⁶⁸

e) Las partes durante todo el procedimiento deben estar asistidos. El adolescente imputado, por su defensor, y la víctima u ofendido, por el Ministerio Público, como hemos dicho antes.

f) Se debe dar al adolescente imputado y a la víctima amplia participación durante el procedimiento. Ambos deben participar de forma activa, en un ambiente informal, en la resolución del conflicto del que son protagonistas. Los mecanismos alternativos son, sobre todo, espacios para que ambos se reen cuentren, hablen, dialoguen, aclaren, expliquen, propongan y cooperando logren una solución al conflicto. La comunicación entre el autor del delito y la víctima, percatándose de sus necesidades e intereses, es un vehículo hacia la reconciliación. Por ello, algunos autores han visto en los medios alternativos una forma de concretización del derecho del adolescente a ser escuchado.³⁶⁹

g) Los participantes deben estar en condiciones de igualdad para negociar y exentos de coacciones o amenazas. El sujeto que realiza la conciliación o mediación o cualquier acuerdo restaurativo debe cuidar que se cumpla esta condición y, después, el Ministerio Público o el juez, quien apruebe el acuerdo, debe verificarlo. Como se establece en Nuevo León, Ministerio Público y juez deben cerciorarse que “no se haya coaccionado ni inducido por medios desleales a la víctima u ofendido y al adolescente para que participen en procesos de este género o acepten sus resultados” (artículo 46 fracción II). Lo anterior es un requisito de validez del acuerdo.

h) Hay que destacar, como hemos dicho, que la mayoría de las leyes legitima a los padres o representantes legales para iniciar el procedimiento alternativo pero también les otorgan el derecho de asistir al mismo en apoyo de sus hijos, ya sea el imputado o la víctima u ofendido, si éstos fueran menores de edad. Incluso, muchas de estas legislaciones señalan que los convenios o acuerdos a los que se llegue, como resultado del procedimiento, tendrán que ser suscritos por éstos (Sonora, artículo 157, Puebla, artículo 171 fracción VIII) o, bien, debe hacerse constar expresamente que otorgan su consentimiento (Chihuahua, artículo 48) y, más aún, se les obliga a asumir las obligaciones contenidas en el acuerdo junto con sus hijos o pupilos adolescentes (Nuevo León, artículo 45 fracción VI).

³⁶⁸ Sánchez-Moreno, Paola, “La mediazione penale minorile in Spagna: aspetti giuridici e sociologici”, *dex1.tsd.unifi.it/altrodir/minori/sanchez/index.htm*.

³⁶⁹ Esta línea de argumentación véase Figueroa Díaz, Luis, “Consideraciones en torno de la justicia de niñas, niños, adolescentes y la mediación”, *Alegatos*, México, núm. 49, 2001, p. 284.

i) Algunas leyes establecen tiempo máximo para la duración del procedimiento alternativo precisamente por considerarse que la brevedad y celeridad del mismo redundan positivamente en la reincorporación social del adolescente.

j) Ninguna actuación o diligencia realizada dentro de los procedimientos alternativos puede utilizarse en el proceso judicial si no se llega a un acuerdo y éste se reanuda. En Michoacán se ha establecido que el acta de la audiencia no puede ser ofrecida como prueba en el juicio ni en uno posterior (artículo 64). En Nuevo León y Oaxaca se aclara que “la información que se genere no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal”. En Colima, se prohíbe utilizar la información derivada de las entrevistas para determinar la responsabilidad del adolescente (artículo 89). Además, se ha prohibido invocar, dar lectura e incorporar como medio de prueba algún antecedente relacionado con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento alternativo (Aguascalientes, artículo 76; Campeche, artículo 110; Coahuila, artículo 147; Hidalgo, artículo 86; Jalisco, artículo 72, Puebla, artículo 172; Querétaro, artículo 60; San Luis Potosí, artículo 66; Tlaxcala, artículo 87). Dice la Ley de Quintana Roo:

El personal del Centro de Asistencia Jurídica de cualquiera de las delegaciones municipales, mediante las cuales opera en el interior del estado, que haya intervenido directamente en la aplicación de las formas alternativas de resolución de conflictos en un caso concreto, no podrán fungir como testigos en el procedimiento especializado y el contenido del convenio si lo hubiere, no podrá utilizarse como medio de confesión o aceptación por parte del adolescente, para fincarle responsabilidad, ni como medio de prueba alguno (artículo 156).

8. *El acta de conciliación*

El acuerdo al que lleguen las partes debe asentarse en un acta en el que se señalarán “las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes” (Baja California, artículo 115 fracción V), el plazo y las condiciones de su cumplimiento y el deber de informar al conciliador sobre la observancia de lo pactado. En Yucatán, respecto a esto último, se ordena que el adolescente procesado presente ante el juez las pruebas que acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el acta (artículo 48). Es importante advertir que los acuerdos alcanzados con la utilización de medios alternativos, “deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado por la conducta” (Nuevo León, artículo 45 fracción II; Aguascalientes, artículo 68 fracción II; Tamaulipas, artículo 46.1 b), y Veracruz, artículo 45 fracción II).

Lograr la reparación del daño es parte fundamental del acuerdo restaurativo. El acta contendrá, precisamente, la forma en que se reparará el daño a la víctima. Pero no siempre la reparación será material,³⁷⁰ puede ser moral o simbólica, mediante una promesa o disculpa o a través de un servicio a favor de la propia víctima o de la comunidad, incluso, mediante la asunción de compromisos como asistir a cursos obligatorios, hacer algún trabajo, etcétera.³⁷¹ En algunos estados, Colima es uno de ellos, se señala expresamente que el acuerdo de conciliación contendrá, además del arreglo sobre la reparación del daño, las medidas de orientación y vigilancia que se impondrán al adolescente infractor y el perdón del ofendido o su consentimiento para no ejercitar la acción social (artículo 86). En los casos de daños materiales de menor cuantía se procurará que sea el adolescente quien lo repare y se puede acordar que “el menor realice trabajos a favor del ofendido para cubrir su responsabilidad patrimonial...” (artículo 90). En Tabasco, el acuerdo garantizará la reparación del daño, contendrá las medidas de orientación y supervisión que se aplicarán al adolescente y los plazos y condiciones de cumplimiento (Tabasco, artículo 74). En Chiapas, el juez puede también imponer, como “complemento” del acuerdo, asistencia educativa y psicológica tomando en cuenta lo manifestado por la víctima u ofendido (artículos 175 y 182).

La experiencia ha permitido comprobar que así sean las prestaciones para la víctima o para la comunidad, el sentido resulta educativo pues el joven advierte el valor de los bienes materiales e inmateriales para las personas y la responsabilidad que le toca asumir por los daños causados, lo que constituye un aporte de gran valor para su reflexión. Otro tanto ocurre cuando debe laborar para la comunidad. En todos los casos le hacen advertir, sin necesidad de señalamientos externos, los inconvenientes que se generan con su conducta antisocial.³⁷²

³⁷⁰ Me parecen muy importantes las siguientes palabras de Llobet: “Debe reconocerse que en el marco del derecho penal juvenil las posibilidades de una reparación integral del daño de carácter monetario, son más bien limitadas, debido a que en general los jóvenes que son sometidos a la justicia penal juvenil han sido socialmente marginados. De hecho una indemnización monetaria puede llegar a ser desaconsejable, ya que puede llevar a la comisión de nuevos delitos para obtener el dinero requerido”, Llobet Rodríguez, Javier, “Justicia restaurativa y protección de la víctima”, www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc.

³⁷¹ Es interesante considerar que el artículo 19.2 de la Ley 5/2000 española distingue entre conciliación y reparación. Entiende que ocurre una conciliación “cuando el menor reconoce el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas”, y define la reparación como “el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva”.

³⁷² Neuman, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, cit., nota 363 , p. 144.

Ello coloca a la víctima en la posición de factor coadyuvante de la reincorporación social del adolescente³⁷³ pues aceptar que participe, por ejemplo, en actividades o prestaciones sociales reguladas por entidades sociales, es coadyuvar a provocar que éste se percate del significado y valor de la solidaridad y de la paz en la comunidad y conozca las consecuencias nocivas y dañinas de la conducta ilícita cometida.

En algunos estados se fija un plazo máximo para el cumplimiento de los acuerdos. En Guanajuato, no será superior a 180 días naturales (artículos 47 y 53). El mismo plazo se otorga en Nayarit (artículo 74). En Aguascalientes (artículo 77) y Oaxaca (artículo 46), si no se establece un plazo para cumplir con las obligaciones pactadas se considerará que deben cumplirse en un año a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo. El mismo término se fijó en Zacatecas (artículo 55).

El proceso y la prescripción de la acción penal se suspenden mientras esté pendiente el cumplimiento del acuerdo.

9. *Aprobación judicial*

La mayoría de las legislaciones exigen la aprobación judicial del acuerdo independientemente del momento procesal en que éste se efectúe (Sinaloa, artículo 80; Campeche, artículo 4o.; Chiapas, artículo 80; Coahuila, artículo 40; Durango, artículo 83; Morelos, artículo 61; Tabasco, artículo 74 fracción II; Aguascalientes, artículo 70; Hidalgo, artículo 80; Jalisco, artículo 66; Tabasco, artículo 74 fracción II). Sin embargo, otros otorgan al Ministerio Público la facultad de participar en la elaboración de los convenios o bien en su aprobación y sanción. En Chiapas, el Ministerio Público puede participar en la elaboración del convenio por medio del cual se termine la controversia (artículo 33 fracción IV). En Baja California, el acuerdo al que lleguen las partes, en la mediación o la conciliación, será ratificado por aquél si el mismo se verificó durante la etapa de averiguación previa (artículo 114). En Querétaro, se establece que el acuerdo de voluntades debe ser aprobado por la autoridad que corresponda, por lo que podemos interpretar que también aquí el órgano acusador tiene esta facultad durante la etapa preliminar (artículo 57), y en Guanajuato expresamente se señala que si el acuerdo se efectúa ante el Ministerio Público, éste dictará la resolución que lo sancione (artículo 48).

Con la necesaria ratificación del acuerdo, los jueces ejercen su función de velar por los derechos de los adolescentes cuidando que éstos, cuando acepten

³⁷³ Pesqueira Leal, Jorge, “Mediación y habilidades cognitivas. De la conducta antisocial al comportamiento prosocial del menor infractor”, *cit.*, nota 367, p. 13.

los convenios, no estén en posición de inequidad con respecto a su contraparte o en desiguales condiciones de negociar o bajo coacción o amenaza.

El juez revisará si el mecanismo que se empleó para llegar al acuerdo cumplió con los principios que las leyes imponen como necesarios para su procedencia. Asimismo, constatará que el adolescente estaba enterado de sus derechos, la naturaleza del proceso, sus posibles consecuencias y efectos. Esto es lo que significa la obligación de no autorizar un acuerdo que sea contrario a derecho (por ejemplo, Baja California, artículo 114). La aprobación judicial nos parece todavía más acertada en aquellos casos en que se deja abierto el tipo de mecanismos que se pueden emplear para llegar a soluciones, ya que aquí será necesario vigilar el tipo de procedimiento a través del cual se arribó a las mismas. Con esta norma se hace evidente el papel del juez como protector de los derechos de las personas adolescentes.

10. *Incumplimiento del acuerdo*

Si el adolescente no cumple con las obligaciones pactadas sin causa justa, se continúa el proceso como si no hubiera habido acuerdo, a partir de la última actuación que conste en el registro. La Ley de Nuevo León establece el siguiente recaudo: “el incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva” (artículo 45 fracción IV; de la misma manera, Tamaulipas, artículo 46.1 d). Esta última protección también está prevista en Aguascalientes (artículo 68 fracción IV). Debemos agregar que dicho incumplimiento tampoco debe ser utilizado como justificación de condenas más severas.³⁷⁴

11. *Efectos del cumplimiento del acuerdo*

Cuando el adolescente cumple las obligaciones del acuerdo se termina el proceso y se ordena su archivo definitivo o sobreseimiento.

12. *Entidades especializadas*

Ya hemos dicho que un gran número de leyes autorizan a realizar los acuerdos al Ministerio Público y al juez. Pero también permiten recurrir al asesoramiento de personas o entidades especializadas en la búsqueda de soluciones. Se puede solicitar la intervención de entidades especializadas en mediación y conciliación, públicas y privadas (Yucatán, artículo 39). Hay algunos estados, como Durango, en los que se deja por completo la realización de los procedi-

³⁷⁴ Así, en el apartado 17 de la “Declaración sobre justicia restaurativa”, 2002, de la ONU.

mientos al centro de justicia alternativa del estado; lo mismo sucede en Quintana Roo, donde la actividad la efectuará el Centro de Asistencia Jurídica (artículos 147 y 149), y en Tamaulipas, que le corresponde al Instituto Estatal de Mediación (artículo 47 fracción I). En Nuevo León, los facilitadores únicamente serán aquellas personas capacitadas y preferentemente certificadas por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos (artículo 45 fracción V). En Nuevo León (artículo 47) y Oaxaca (artículo 44) se autoriza, además de recurrir a personas o entidades especializadas, que las partes designen un facilitador preferentemente certificado.

Los casos anteriores permiten constatar que se pretende garantizar que los facilitadores sean personas calificadas pero también asegurar la imparcialidad del juicio en caso de que no se logre un acuerdo y éste tenga que desarrollarse. Esto de ninguna manera importa que el Ministerio Público y los jueces se deslienen de sus obligaciones en torno a los casos. Solo pretendemos destacar que la mayoría de las leyes exigen que los sujetos que efectúan los procesos alternativos estén certificados. La Ley de Baja California incluso define lo que es un especialista en estos métodos: aquella

persona que cuente con capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias, el cual estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y las demás disposiciones legales aplicables. Dichos especialistas deberán estar autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado (artículo 112).

Tabla 9. Medidas alternativas en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Medios alternativos</i>	<i>Procedencia</i>	<i>Momento procesal</i>	<i>Aprobación</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	<p>Procede todo tipo de acuerdo reparatorio, y se entiende por tal el acto jurídico voluntario realizado entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo (artículo 62).</p> <p>En caso de producirse el acuerdo se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante (artículo 70).</p>	Sólo procederá el acuerdo reparatorio cuando en el hecho punible descrito por la figura típica en la legislación penal opere el perdón del ofendido, o bien, en las que no proceda el perdón del ofendido pero sean de carácter patrimonial, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 65).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado en adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 66).	Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el juez de preparación para adolescentes, quien no lo aprobará cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no esté en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza (artículo 70).	El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de 30 días naturales, durante los cuales se suspenderá el proceso y la prescripción de la acción de remisión de la averiguación. Si a juicio del Ministerio Público especializado o del juez de preparación existieran actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente (artículo 71).
Baja California	Están reguladas la mediación y la conciliación.	Proceden en los delitos en los que el perdón del ofendido extinga la pretensión punitiva, siempre y cuando en el convenio se garantice la reparación del daño cuando proceda (artículo 110).	En cualquier momento hasta antes del dictado de la sentencia.	El acuerdo deberá ser ratificado ante el Ministerio Público para adolescentes si se realizó durante la etapa de investigación o, en su caso, ante el juez para adolescentes si ésta se efectuó una vez iniciada la competencia judicial (artículo 114).	No se establece una duración determinada, sólo se señala que la conciliación o mediación podrá desarrollarse en una o varias sesiones (artículo 113) en el plazo más corto posible (artículo 114).

Baja California Sur	Cualquier medio alternativo de solución de conflictos.	Proceden cuando se trate de conductas típicas que se persigan por querrela o bien en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 30).	Pueden realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que cause estado la resolución definitiva (artículo 30).	No se establece con precisión quién aprueba pero parece que pueden ser el Ministerio Público o el juez dependiendo del estado del procedimiento.	No se establece
Campeche	Se establece la conciliación y la define como el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, y consiste en un acuerdo de voluntades (artículo 104).	Procede la conciliación cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o siendo de oficio sean exclusivamente de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 105).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se comunique la sentencia de primera instancia (artículo 107).	El acuerdo debe ser aprobado por el juez de instrucción o de juicio, según corresponda (artículo 104).	No se establece

Chiapas	<p>Los medios alternativos de solución de controversias autorizados por esta ley son: la mediación; la conciliación; el desistimiento; la no procedencia de juicio al adolescente; y la suspensión del procedimiento a prueba (artículo 173).</p> <p>Conciliación es el acuerdo voluntario celebrado entre el adolescente por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detentan la custodia del adolescente a través de su defensor, y la víctima u ofendido (artículo 184).</p> <p>La mediación consiste en un proceso para resolver conflictos, por medio del cual un mediador, asiste a las partes a fin de que éstas puedan alcanzar un acuerdo mutuamente satisfactorio (artículo 76).</p>	<p>Las medidas alternativas de solución de controversias previstas en la ley, podrán ser aplicadas solamente cuando: a) no se trate de un delito considerado como grave por las disposiciones legales aplicables; b) el adolescente demuestre arrepentimiento y así lo manifieste a la autoridad y en su caso a la víctima u ofendido; c) el hecho delictivo no afecte el interés público ya sea por su insignificancia, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad; d) el adolescente haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del hecho delictivo investigado, o e) el hecho delictivo de cuya persecución se prescinde, tenga una sanción que carezca de importancia en consideración a la sanción que se debe de esperar por los restantes hechos o infracciones (artículo 174).</p> <p>En los casos de flagrante infracción y no se trate de delitos calificados como graves por la ley o que afecten sensiblemente a la sociedad, el fiscal especializado o el juez de primera instancia, intentarán la conciliación si se encuentra presente la víctima u ofendido; de no estarlo o de no lograrla, se seguirá el procedimiento al adolescente (artículo 192).</p>		<p>El acuerdo de mediación y conciliación debe ser aprobado por el juez de primera instancia para su plena validez (artículos 180 y 191).</p>	<p>No se establece.</p>
---------	--	---	--	---	-------------------------

Chihuahua	<p>Es procedente cualquier tipo de acuerdo reparatorio (artículo 47). Como una forma de acuerdo reparatorio, el artículo 49 de la Ley señala la restauración de la víctima u ofendido misma que consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera. Su finalidad es infundir en el adolescente el respeto a los derechos de las personas, así como el valor estimativo de los bienes privados.</p>	<p>Según el CPP, supletorio de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, los acuerdos reparatorios proceden en los delitos imprudenciales; en aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social. Se exceptúan de esta disposición los homicidios imprudenciales en los supuestos a los que se refiere el artículo 139 del Código Penal; los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo sicosexual, violencia familiar y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal, de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza (artículo 97 del CPP).</p>	<p>Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral (artículo 198 del CPP).</p>	<p>El juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno (artículo 200 del CPP).</p>	<p>El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por 30 días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso (artículo 198 del CPP).</p>
-----------	---	---	--	--	--

Coahuila	Son medios alternos al juzgamiento la conciliación y la suspensión del proceso a prueba (artículo 139). La conciliación es un acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, que consiste en un acuerdo de voluntades que debe ser aprobado por el juez correspondiente (artículo 140).	Los procedimientos alternos proceden en todos los casos que no sean delitos graves (artículo 138). La conciliación procede cuando se trate de conductas que reciban tratamiento en vía de falta penal, se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internación, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 141).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes de que se dicte resolución definitiva (artículo 143).	El juez correspondiente (artículo 140).	No se establece.
----------	---	---	---	---	------------------

Colima	Se establecen la mediación y la conciliación. La primera, dice la Ley, es el procedimiento voluntario por el que el infractor y los terceros obligados a la reparación del daño, auxiliados por un tercero neutral, acuerdan con el ofendido el monto y forma de la reparación del daño, así como las medidas de orientación y supervisión aplicables al adolescente, otorgando eventualmente el ofendido su perdón o el consentimiento para que se niegue el ejercicio de la acción social. La conciliación se integra por el mismo procedimiento y con idénticos efectos, pero el tercero neutral puede sugerir fórmulas de arreglo a las partes (artículo 88).	Proceden los medios alternativos en los delitos perseguibles por querrela y también en los delitos de oficio que no estén calificados como graves, cuando el menor admita su responsabilidad social y no tenga antecedentes por delitos dolosos (artículo 86).	Del texto se deduce que el acuerdo puede promoverse en la fase de averiguación previa y el proceso.	No se establece.	No se establece.
Distrito Federal	Se establece la conciliación (artículo 40).	Procede siempre que se garantice la reparación del daño, exista un proceso de rehabilitación fijado por el juez, y se trate de una conducta tipificada como delito no grave.	La conciliación puede realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público.	No se establece con claridad. La Ley sólo dispone que el procedimiento se realizará bajo la vigilancia del Ministerio Público y del juez.	No se establece.

Durango	La Ley se refiere a la procedencia de diversos medios de justicia alternativa (artículos 80 y ss.).	Procederán en aquellas conductas tipificadas como delitos en el Código Penal o en las leyes estatales siempre que no sean considerados como graves por el Código y quede debidamente garantizada la reparación del daño en los delitos en que haya lugar a ella (artículo 81).	La audiencia de los medios de justicia alternativa procede a partir del momento en que se declare por el juez de menores la procedencia de la acusación, en cualquier momento posterior y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva (artículo 82).	El acuerdo tiene que ser aprobado por el juez de menores (artículo 83).	No se establece.
Estado de México	Se establece la conciliación y se define como “un acto voluntario entre la víctima o el ofendido y el adolescente al que se le atribuye la comisión de una conducta antisocial, que tiene como fin definir o establecer las obligaciones que deberá cumplir para dar por terminado el procedimiento” (artículo 181).	Procede en todos los delitos no graves siempre que admitan reparación del daño (artículo 182).	Procede en cualquier tiempo (artículo 183) “siempre que no haya sido resuelta su situación jurídica por resolución definitiva que haya causado ejecutoria” (artículo 183 segundo párrafo).	No se establece.	No se establece.

Guanajuato	Se regula la conciliación y se divide entre aquella efectuada ante el MP y la realizada en el Centro Estatal de Justicia Alternativa.	La conciliación ante el MP procede en todos los casos salvo los previstos por el artículo 41 de la ley, o sea, los delitos graves (artículo 45). La conciliación ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa procede en los casos en que el juez para adolescentes pronuncie auto de sujeción a proceso o de formal internamiento preventivo y siempre que no se trate de los supuestos previstos por el artículo 41 de la ley, y haya víctima u ofendido identificado (artículo 50).	La conciliación procede en cualquier etapa del proceso (artículo 50).	Si la conciliación se efectúa ante el MP éste lo sancionará mediante un acuerdo y decretará el archivo del expediente (artículo 48).	En el caso de que exista un principio de acuerdo entre las partes en un proceso de conciliación efectuado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, el juez puede ordenar la suspensión del procedimiento hasta por 20 días para que el convenio se concrete (artículo 51).
Guerrero					
Hidalgo	Se establece la conciliación y se define como el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente a través de su representante legal y la víctima u ofendido, que consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el juez de adolescentes correspondiente (artículo 80).	Procede la conciliación cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 81).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 83).	El acuerdo debe aprobarlo el juez de adolescentes (artículo 80).	No se establece.

Jalisco	Se establece la conciliación, definiéndose como el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consistente en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el juez correspondiente (artículo 66).	No procede cuando se trate de conductas tipificadas como delitos graves (artículo 66).	La conciliación puede realizarse desde el momento en que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 69).	El acuerdo debe aprobarlo el juez (artículo 66).	No se establece.
Michoacán	Se establece la conciliación y se define como una forma por la que se obtiene la justicia anticipada y se actualiza mediante el reconocimiento de su conducta y el firme compromiso de enmendarse (artículo 62).	Procede cuando se trate de conductas que se persigan por querrela de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento; no haya sido cometido con violencia o intimidación de la víctima; se haya cubierto o garantizado la reparación del daño y no represente, a criterio del Ministerio Público especializado o juez especializado, riesgo alguno para la víctima, sus familiares o la sociedad (artículo 63).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento hasta antes de la sentencia (artículo 64).	No se establece.	No se establece.
Morelos	Es procedente cualquier tipo de acuerdo reparatorio (artículo 60).	Procede en todos los casos con excepción de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 109, 140, 152, 153, 154, 156, 174 en relación con el 176 apartado A, fracciones I y V del Código Penal para el Estado de Morelos (artículo 57).	Procede en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 57).	El acuerdo debe ser aprobado por el juez de garantía (artículo 61).	No se establece.

Nayarit	Se consagra la conciliación, que se produce cuando el adolescente reconoce el daño y asume el compromiso de repararlo (artículo 72).	Procede en todos los casos con excepción de las conductas catalogadas como graves por la ley (artículo 71).	La conciliación procede en cualquiera de las etapas del proceso (artículo 71).	La autoridad que intervenga en la conciliación lo sancionará en resolución que para ello dicte teniendo efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento (artículo 75).	No se establece.
Nuevo León	Se define a los acuerdos reparatorios como el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, debiendo privilegiarse el empleo de los métodos de mediación, conciliación o justicia restaurativa (artículo 42).	Proceden en todos los casos con excepción de los delitos previstos en los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), l) y m) de la fracción I, así como los incisos a), b), c), f), j) y k) de la fracción II del artículo 138 de la Ley (artículo 43).	Los acuerdos reparatorios proceden en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 43).	Todos los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el juez (artículo 47).	No se establece.

Oaxaca	Se define al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que lleva como resultado a la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o la mediación, entre otros (artículo 41).	Los acuerdos proceden en todos los casos con excepción de los delitos previstos en los incisos a), c), d), e) y f) de la fracción I y b), c), d), g), h) y j) de la fracción II del artículo 93 de esta Ley (privación de la libertad en un centro especializado) (artículo 42). En los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, en los de carácter sexual y en los casos de violencia intrafamiliar, dependiendo de las particularidades del caso, el juez o el Ministerio Público valorarán si procuran el acuerdo reparatorio entre las partes (artículo 44).	Proceden en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 42).	Todos los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el juez (artículo 44).	El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá durar más 30 días naturales (artículo 45).
--------	---	---	---	--	---

Puebla	<p>Se establecen la mediación, la negociación y la conciliación (artículo 169).</p> <p>La conciliación se define como un acto procedimental obligatorio celebrado ante el Ministerio Público o el juez, con el fin de que éste actúe como conciliador y logre que las partes lleguen a un acuerdo que pongan fin al conflicto, concluyendo de esa manera el procedimiento que se tramite ante el mismo en materia de justicia para adolescentes (artículo 177).</p> <p>La mediación se define como un acto público, no jurisdiccional y voluntario, entre el ofendido o su representante, el adolescente y un órgano mediador de carácter público o auxiliar, que actúa como tercero imparcial para procurar que las partes arriben a una solución concertada, que deberá ser aprobada por el juez (artículo 175).</p>	<p>Serán procedentes respecto de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, de las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial o no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 171 fracción I).</p>	<p>La conciliación podrá efectuarse en cualquier periodo del procedimiento de justicia para adolescentes (artículo 179).</p>	<p>El juez debe aprobar los acuerdos a que se lleguen en la negociación y mediación (artículo 171 fracción III).</p>	<p>No se establece.</p>
--------	--	--	--	--	-------------------------

	La negociación es un acto privado de avenimiento entre las partes, con la participación de sus respectivos asesores o representantes y que concluye con el arreglo concertado de los diferendos entre el ofensor y el ofendido, debidamente ratificado ante juez competente para prevenir o sobreseer cualquier procedimiento que pudiera tramitarse en materia de justicia para adolescentes (artículo 174).				
Querétaro	Se establece la conciliación definiéndose como el acto jurídico voluntario realizado entre el menor y la víctima u ofendido, asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por la autoridad que corresponda (artículo 57).	Procede cuando se trate: I. De los casos previstos por la fracción II del artículo 7o. de la presente Ley; II. De conductas que se persigan a petición de parte; y III. De las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no se consideren graves en los términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 56).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el menor es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 58).	El acuerdo debe ser aprobado por la autoridad que corresponda (artículo 57).	No se establece.

Quintana Roo	Se establece la conciliación.	En tratándose de delitos graves, las formas alternativas de resolución de conflictos podrán aplicarse únicamente como medio encaminado a la rehabilitación, concientización y perdón moral para el adolescente y la víctima sin que pueda suspenderse o impedirse la oficiosidad en la aplicación de la ley, bajo la forma de justicia restaurativa (artículo 151).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 147).	La Ley establece que el Centro de Asistencia Jurídica una vez agotadas las etapas del proceso remitirá informe por escrito al Ministerio Público o al juez para adolescentes conteniendo el resultado y adjuntando el convenio para los efectos pertinentes (artículo 152).	No se establece.
San Luis Potosí	Se establece la conciliación y el artículo 60 la define como el acto jurídico voluntario realizado entre el menor y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el juez especializado correspondiente.	Procede cuando se trate de conductas tipificadas en las leyes como delito, que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 61).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento, desde que el menor es puesto a disposición del Ministerio Público para menores y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 63).	La conciliación debe ser aprobada por el juez especializado correspondiente (artículo 60).	No se establece.
Sinaloa	Se establece la conciliación y el artículo 80 la define como el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el juez especializado.	Procedente en los casos de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 81).	Puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 83).	La conciliación deberá ser aprobada por el juez especializado (artículo 80).	No se establece.

Sonora	Consagra la mediación y conciliación, como procedimientos alternativos al juzgamiento, tendentes a evitar o a hacer cesar la intervención judicial (artículo 154).	Procederán como medio de solución alterna al conflicto, sólo en los casos de conductas tipificadas como delitos que se persigan a petición de parte, y de conductas tipificadas como delitos perseguibles de oficio, respecto de los cuales la ley penal prevea la posibilidad de la extinción de la acción penal cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en cuanto a la prosecución de la causa. Procede la conciliación y la mediación tratándose de la reparación del daño en cualquiera de las conductas tipificadas como delitos (artículo 156).	Durante el procedimiento, hasta antes de dictarse resolución, podrán llevarse a cabo los procedimientos alternativos previstos en esta Ley conforme a los términos señalados en la misma (artículo 155). La mediación podrá llevarse a cabo en cualquier fase del procedimiento, en la que el adolescente y el ofendido o la víctima acuerden asistirse por un tercero neutral llamado mediador, quien ayudará a identificar sus diferencias y a establecer con ellos bases para la solución de su conflicto (artículo 158).	No se establece.	El procedimiento no podrá ser mayor de 30 días salvo que el propio adolescente y la víctima u ofendido soliciten un tiempo mayor para la solución del conflicto (artículo 59).
--------	--	---	--	------------------	--

Tabasco	Se establece la conciliación como forma alternativa de justicia que se llevará a cabo con estricto apego al principio del interés superior del adolescente, para cumplir con los fines de mínima intervención y subsidiariedad (artículo 72).	Las formas alternativas podrán admitirse: I. Cuando la forma alternativa de justicia de que se trate recaiga sobre bienes jurídicos disponibles. II. Cuando las partes, sin transgredir disposiciones de orden público e interés social, lleguen al acuerdo de arreglase pacíficamente (artículo 77).	La conciliación podrá presentarse durante cualquier etapa del procedimiento, siempre que con ello no se contravenga el principio del interés superior del adolescente, previsto en la parte conducente del artículo 1o. de esta Ley (artículo 72). En el proceso legal, la audiencia de conciliación se puede realizar hasta antes de que el juez especializado dicte su resolución definitiva (artículo 73).	El acuerdo conciliatorio debe ser aprobado por el juez especializado (artículo 74 fracción II).	No se establece.
Tamaulipas	Se define al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente con la autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de éste, que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier medio idóneo, como la mediación o la conciliación, entre otros (artículo 43).	Las formas alternativas al juicio y modos simplificados de terminación procederán en las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, perseguibles por querrela necesaria o en aquellos en que únicamente hayan resultado daños patrimoniales (artículo 40). Los acuerdos reparatorios procederán en los casos perseguibles por querrela necesaria o en aquellos en que únicamente hayan resultado daños patrimoniales, salvo que el juez que conozca del asunto estime, fundada y motivadamente, que el acuerdo entre las partes afecta intereses públicos de especial relevancia (artículo 44).	Los acuerdos reparatorios proceden hasta antes de dictarse sentencia (artículo 44.2)	Todo acuerdo reparatorio debe ser aprobado por el juez (artículo 48.3).	El procedimiento no puede extenderse por más de 30 días naturales (artículo 49).

Tlaxcala	Se establece la conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el juez especializado competente (artículo 81).	Procede cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 82).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 84).	El acuerdo conciliatorio debe ser aprobado por el juez especializado (artículo 81).	No se establece.
Veracruz	Se define el acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o la mediación, entre otros (artículo 42).	Proceden los acuerdos reparatorios en todos los delitos con excepción de los previstos en el artículo 137.1.I.a., b., c. y d.; 137.1.III., 137.1.V.; 137.1.VII.; 137.1.IX.; 137.1.X.; 137.1.XI.; 137.1.XII (artículo 43).	El acuerdo reparatorio procederá hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 43).	Todos los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el juez (artículo 47.3)	El procedimiento no puede extenderse más de 30 días naturales (artículo 48).
Yucatán	Se establece como procedimiento alternativo al juzgamiento, la conciliación y la mediación, pública o privada. Su finalidad primordial es la consecución de un acuerdo satisfactorio para todas las partes involucradas en un conflicto (artículo 39).	El artículo 39 establece que la conciliación, pública o privada será aplicable, en las conductas tipificadas como delitos que no sean calificados como graves por la Ley.	Procede en cualquier etapa del proceso siempre que no se hubiere dictado resolución definitiva (artículo 43).	Los acuerdos logrados durante la averiguación previa son sometidos a la aprobación del Ministerio Público (artículo 42). Durante el proceso quien autoriza el convenio es el juez (artículo 44 fracción III).	No se establece.

Zacatecas	Se consagra la conciliación entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto, por cualquier medio idóneo (artículo 50).	Procedente en aquellos delitos que no ameriten privación de la libertad conforme a la Ley. No obstante en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores y en los casos de violencia familiar, el juez no puede procurar la conciliación entre las partes ni convocar a audiencia con ese propósito (artículo 50).	Puede tener lugar en cualquier momento del proceso hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral (artículo 51).	Para la plena validez del acuerdo sancionatorio, el Ministerio Público lo sancionará en resolución que para ello dicte (artículo 53).	Los procedimientos para lograr la conciliación no pueden extenderse por más de 30 días naturales (artículo 54).
-----------	---	--	--	---	---

III. FACULTADES DISCRECIONALES EN LAS LEYES DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Un gran número de legislaciones en justicia para adolescentes del país han conferido al Ministerio Público especializado facultades discrecionales en la tramitación de casos, a través de mecanismos como el archivo definitivo y provisional y, lo que es más importante, el principio de oportunidad que, además del significado que tiene, o puede tener, para procurar o construir una política criminal coherente en torno a la delincuencia juvenil, es una auténtica novedad, no sólo en la justicia para adolescentes sino en el derecho mexicano.

Estos mecanismos de discrecionalidad, entendidos como facultades de “los órganos encargados de promover la persecución penal para no iniciar, suspender o poner término anticipado a la misma”,³⁷⁵ pretenden racionalizar la persecución de los delitos y descongestionar el sistema de asuntos que tienen pocas posibilidades de ser llevados a los tribunales pero además, y esto es lo más importante ahora para nosotros, otorgan la posibilidad de construir una política de selección de casos igualitaria, con fines sociales públicos, transparente y controlable. Las leyes han introducido tres mecanismos discrecionales de selección de casos en manos del Ministerio Público, mismos que puede emplear inmediatamente después a la recepción de la denuncia: el archivo definitivo, el archivo provisional y el principio de oportunidad. Analizaremos a continuación estos instrumentos que en conjunto constituyen un sistema mixto de mecanismos de discrecionalidad.

1. *Archivo definitivo*

Su objetivo es, como escribe Duce,

evitar que el sistema se desgaste con actuaciones que resulten inconducentes cuando no se está en presencia de un delito o de un caso en el cual se pueda establecer la responsabilidad penal. Con ella, entonces, se pretende evitar que tanto el Ministerio Público, la policía, como los tribunales, tengan que realizar actuaciones que en definitiva resultan claramente inconducentes.³⁷⁶

Esta atribución del Ministerio Público, que en algunas legislaciones se denomina facultad para no iniciar la investigación o abstenerse de investigar, implica que éste puede archivar definitivamente el expediente en dos hipótesis: a) en

³⁷⁵ Duce, Mauricio, “Selección de casos en el nuevo Código Procesal Penal”, <http://www.cejamerica.org/doc/documentos>.

³⁷⁶ *Ibidem*, p. 22.

caso de que los hechos denunciados no sean constitutivos de delito; y b) cuando los elementos de convicción recabados permitan establecer que se ha extinguido la responsabilidad del adolescente (así, Baja California, artículo 60; Campeche, artículo 73; e, Hidalgo, artículo 50).

En la Ley de Aguascalientes se amplían los supuestos de procedencia a aquellos casos en que no se pueda probar alguno de los elementos del cuerpo del delito de la figura típica ni establecerse que la conducta del adolescente haya provocado la lesión o puesto en peligro el bien jurídico protegido o colaborado en su afectación (artículo 95). En Chiapas, también procede el archivo definitivo cuando se acredite alguna causa excluyente de responsabilidad; fallezca el adolescente; los hechos hayan sido materia de otro procedimiento en el que exista resolución ejecutoriada; y se resuelva la controversia por mediación o conciliación (artículo 229). Este último supuesto también hace proceder el mecanismo en Michoacán (artículo 66).

En algunas legislaciones, como la de Nuevo León, al declararse el archivo definitivo se debe destruir el expediente (artículo 96) y, en otras, la decisión requiere la previa revisión o aprobación del procurador general (Quintana Roo, artículo 91; Jalisco, artículo 38). En fin, la mayoría de las legislaciones estatales otorga recurso, ante el procurador, al denunciante, querellante, víctima u ofendido contra la decisión de archivo definitivo.

2. *Archivo provisional*

Se trata de que los fiscales puedan seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que en los casos que no ofrecen estas perspectivas puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de pruebas.³⁷⁷

El Ministerio Público podrá archivar provisionalmente las investigaciones cuando no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias para ello, o cuando no aparezca quien o quienes hayan intervenido en los hechos que se conocen. En Michoacán procede la suspensión de actuaciones cuando el Ministerio Público especializado considere que no hay elementos para integrar la causa y no esté detenido el adolescente. Si transcurren tres meses y no se recaban nuevos elementos para integrar el cuerpo del

³⁷⁷ Duce, Mauricio, “Discrecionalidad en el nuevo Código Procesal Penal”, http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/mauricio_duce.doc.

delito y la presunta responsabilidad, se ordena el archivo definitivo, con excepción de los casos de delitos graves (artículo 65). En algunas legislaciones (Jalisco, artículo 38), la decisión de archivo provisional requiere la autorización del procurador. En Yucatán, “la investigación cuya reserva haya sido determinada, se revisará periódicamente y de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, se ordenará su práctica” (artículo 82). De la misma forma se establece en Baja California (artículo 61).

El ejercicio de esta facultad por parte del Ministerio Público no elimina la posibilidad de que éste ordene, posteriormente, la reapertura de la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción que la justifiquen y siempre que no se haya producido la prescripción del delito. Pero también la víctima puede solicitar la revisión de la investigación remitida a archivo provisional y con ello reabrir el proceso. Así, es derecho de la víctima solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de actividades de investigación, y de ser denegada su petición, que proviene de la legitimidad que tiene como parte afectada por el delito, podrá reclamar mediante recurso que presente ante el Procurador General de Justicia (Puebla, artículo 84; Sinaloa, artículo 52; Quintana Roo, artículo 92; Puebla, artículo 84; Sinaloa, artículo 52), el superior del agente especializado (Aguascalientes, artículo 96; Coahuila, artículo 71; Hidalgo, artículo 51; Nuevo León, artículo 97; San Luis Potosí, artículo 45; Tamaulipas, artículo 98; Tlaxcala, artículo 52) o el director de averiguaciones previas (Campeche, artículo 74).

3. Principio de oportunidad

La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país establecen, junto al principio de legalidad, el de oportunidad, que legitima al Ministerio Público a decidir, en determinados supuestos, cuando renuncia al ejercicio de la acción penal o a la persecución de ciertos delitos. En palabras de Maier, este principio otorga

la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condicional o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Para Cafferata, oportunidad es

la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para “perseguir y castigar”.³⁷⁸

Esta facultad del Ministerio Público se establece por razones de “utilidad social o político-criminales”, por considerarse conveniente prescindir de la acusación penal en determinados casos, sobre todo en aquellos en los que existen, como escribe Tiffer, “superiores intereses jurídicos que hacen innecesaria la iniciación del proceso y la eventual pena”.³⁷⁹

Para Maier, el principio de oportunidad tiene dos objetivos principales: la descriminalización de hechos punibles y la eficiencia del sistema penal. Con el primero se evita aplicar el poder estatal “allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación”. Se avanza en el proceso de descriminalización no a través de la deslegalización sino mediante la introducción de la facultad de no perseguir ciertos delitos. Lo que el principio pretende, dice este autor, es liberar a las personas del poder del Estado evitando su persecución. Con ello, el sistema de justicia para adolescentes se reafirma como “un instrumento para el tratamiento de las formas más graves de desviación en un marco de garantías”.³⁸⁰ El segundo objetivo se cumple haciendo que sólo los casos más graves sean resueltos por el sistema judicial evitándose el congestionamiento.

³⁷⁸ Cafferata Nores, José I., “El principio de oportunidad en el derecho argentino”, *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 3a. ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 32. En México de la figura se ha ocupado, entre otros, García Ramírez. Para este importante autor, el principio de oportunidad “importa la admisión de un dato político al lado del rigurosamente fáctico y jurídico, a saber: la estimación de la conveniencia de llevar adelante la persecución, análisis que es ajeno a los elementos centrales, específicos, de la averiguación y del proceso, y que reside, mejor, en la valoración de situaciones externas al hecho delictivo o al infractor, o bien, de situaciones de estos mismos, proyectadas hacia una interpretación amplia sobre la paz pública o los intereses de la Nación”; García Ramírez, Sergio, “Ministerio Público y acción penal”, *Justicia penal*, México, Porrúa, 1998, pp. 117 y 118.

³⁷⁹ Tiffer, Carlos, “Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes”, en Tiffer, Carlos y Llobet, Javier, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF, s/f., p. 185.

³⁸⁰ Así define al proceso penal Andrés Ibáñez, Perfecto, “Por un Ministerio Público dentro de la legalidad”, *Justicia penal, derechos y garantías*, Perú, Palestra-Temis, 2007, p. 44.

miento de los tribunales.³⁸¹ El principio busca, en este sentido, establecer una priorización y selección de las causas que pasarán a juicio y así evitar la saturación del sistema.³⁸²

Como dice Hassamer, resulta justo y denota una amplia visión política, determinar descompresiones del sistema penal durante el procedimiento preparatorio (cuando se puede prescindir de la pena, en casos de arrepentimiento activo), pues cuando el derecho penal prevé falta de consecuencias, el enjuiciamiento representa una carga considerable; se puede aprovechar el recurso de la selección para orientar el derecho penal hacia la ayuda de la víctima (caso del coacto o extorsionado), evitar la parálisis de los tribunales por saturación (caso de las cuestiones prejudiciales), impedir el sin sentido de llevar a cabo un procedimiento que producirá mayores perjuicios que ventajas (caso de los perjuicios graves que debe esperar el Estado como resultado del procedimiento) y, en fin, lograr efectividad en la persecución penal de algunos comportamientos (caso del testigo sospechoso no inculpado para poder incorporar su declaración en los procedimientos contra terroristas).³⁸³

Pero junto con estos objetivos, también se logran otros como la reincorporación familiar y social del imputado, es decir, fines ligados con la prevención especial de los delitos. Éstos son particularmente importantes en el sistema de justicia para adolescentes porque la gran mayoría de los sujetos al mismo provienen de sectores sociales marginados. El principio, al objetivizar y racionalizar criterios de persecución penal, permite ejecutar políticas dirigidas a evitar que se acrecienten las desigualdades que el sistema social impone contra los sectores sociales débiles. Por ello se ha dicho que una de las más importantes finalidades de este instituto es el logro de justicia material, la eliminación de la discriminación provocada por la aplicación estricta del principio de legalidad y la consecución de la igualdad ante la ley. Desde esta perspectiva, el principio

³⁸¹ Maier, Julio B., *Derecho procesal penal. I. Fundamentos*, 2a. ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 837. En aplicación del principio de oportunidad, la Ley Orgánica 5/2000 española establece en su artículo 18 que el Ministerio Fiscal puede desistirse de la incoacción del expediente cuando los hechos constituyan faltas o delitos menos graves realizados sin violencia o intimidación a las personas; en este caso, el MF remitirá lo actuado a la entidad pública de protección de menores para que proceda instrumentos de corrección en el ámbito educativo y familiar. Así también, el artículo 70 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador señala que el Fiscal podrá renunciar a ejercitar la acción penal ante el juez de menores por hechos tipificados en la legislación penal como faltas o delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo no exceda de tres años, para ello debe tomar en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño.

³⁸² Cafferata Nores, José I., “El principio de oportunidad en el derecho argentino”, *cit.*, nota 378, p. 33.

³⁸³ Hassemer, Winfried, “La persecución penal: legalidad y oportunidad”, <http://www.cien.ciaspenales.org/REVISTA%2010/hassem10.htm>.

de oportunidad es “una fórmula de compensación social a favor de sectores desprivilegiados contra los cuales, tradicional y sistemáticamente han venido operando los órganos de represión y persecutorios penales”, un instrumento de la política criminal del Estado y, por tanto, de su política social, dirigido a hacer efectivo el principio de igualdad.

Además, este principio es una vía para demostrar que no es necesario el castigo o la sanción para cumplir con los fines de reintegración social del sistema de justicia, la inconveniencia de que en todos los casos se impongan sanciones para propiciar que los jóvenes asuman su responsabilidad o no reiteren en sus conductas ilícitas, y la incidencia negativa que tiene en su vida futura ser sometidos a proceso.³⁸⁴ Más aún, el mismo demuestra que el fin del derecho penal juvenil no es retribucionista, y que, al contrario, incluye instrumentos que hacen innecesarios los castigos. Lo anterior explica por qué con los criterios que este principio incluye se confunden diversos fines, unos relacionados, en general, con el sistema de justicia y, otros, con el propio imputado de la comisión del delito. Unos dirigidos a la realización de una política en materia judicial y otros que se incluyen dentro de la política social del Estado. La suma o combinación de ambos fines, utilitarios y sociales, posibilita la realización de una política criminal en materia de delincuencia juvenil.

Las leyes de justicia para adolescentes del país establecen, junto al principio de legalidad, el de oportunidad, considerando su aplicación una excepción al principio de obligatoriedad³⁸⁵ y, como tal, lo concretan a través de criterios de excepción haciéndolo reglado. Como se sabe, este instrumento puede ser dejado a la libre utilización del Ministerio Público o bien fijarse en la Ley los casos y condiciones de su ejercicio. Las leyes estatales en materia de justicia para adolescentes han coincidido en considerar al principio de oportunidad una excepción al de obligatoriedad que caracteriza a la acción penal. Por ello, lo importante al establecerlo es determinar cuáles son los criterios que incluirá y los objetivos que perseguirá.

³⁸⁴ Al respecto, el artículo 35 de la recién aprobada Ley chilena señala que para la aplicación del principio de oportunidad, “los fiscales tendrán en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado”. Dice Berríos Díaz que en esta norma caben situaciones como “cambios positivos en el adolescente después de la infracción, antigüedad del delito, carácter episódico del hecho, casos en que además de infractor se es víctima, etcétera”; Berríos Díaz, Gonzalo, “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/elnuevosistemadejusticiapenalpara%20adolescentes.pdf>.

³⁸⁵ “Yo creo que debe hablarse de obligatoriedad y no de legalidad, porque el principio opuesto, sea el de oportunidad, en realidad es contrario al principio de obligatoriedad pero no al de legalidad”; González, Daniel, “El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal”, *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, núm. 7, 1993.

Respecto a esto último, me parece que de todas las funciones que este principio puede cumplir en los sistemas penales, y que he señalado antes, en la justicia para adolescentes, en virtud de los principios que la rigen, la descriminalización tiene un papel prioritario, cumpliendo bajo este criterio rector, que conlleva la no aplicación del poder penal donde no es necesario o es desproporcionado, la función adicional de llevar a cabo investigación y proceso únicamente en los casos más graves. El Ministerio Público con esta facultad podrá analizar las circunstancias de la participación de los adolescentes en los delitos y sus particulares necesidades y valorar si es o no conveniente, para él y la sociedad, en determinados supuestos, iniciar o continuar el proceso. Es decir, el principio de oportunidad en esta materia se consagra, principalmente, como parte de un programa de política criminal que concibe la no persecución de ciertos delitos, la no aplicación del poder punitivo del Estado, cuando aquéllos son cometidos por adolescentes, como mecanismo para lograr de forma más adecuada su reincorporación social. Reconocer que el encierro, por ciertas conductas mínimas, tiene efectos negativos en la vida del adolescente es el principal argumento que justifica al principio en este ámbito. Así surge la posibilidad de que funja como “herramienta del principio de igualdad”, para mitigar el carácter selectivo del sistema y favorecer el interés superior del adolescente. Por ello, hay que comprender, con Sanz Hermida, que en la justicia para adolescentes, es la protección del interés del niño la razón que ha llevado a

la preterición del principio de legalidad a favor del principio de oportunidad... ya que en este ámbito no sólo está en juego la reafirmación de la ley a través de la persecución penal, sino que también surge la necesidad de coordinar el principio de efectividad de la ley y la pretensión punitiva con la peculiar condición del menor, con el objeto de diseñar las posibles iniciativas cautelares y estrategias procesales a adoptar.

A. Aplicación del principio de oportunidad

A pesar de que su propia naturaleza indica que este principio significa una excepción al ejercicio de la acción penal, cuyo titular es el Ministerio Público, y que, por tanto, se trata de un instrumento en poder de éste para promover una política de persecución penal basada en ciertos principios, algunas legislaciones estatales para adolescentes otorgan también esta facultad a los jueces.

La Ley de Coahuila, por ejemplo, señala que “si el juez, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del Ministerio Público especializado quien deberá dictaminar dentro de los tres días siguientes. El juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuer-

do del Ministerio Público” (artículo 73). En este caso, el juez es quien tiene la iniciativa sobre la aplicación de los criterios de oportunidad aunque debe contar con el acuerdo del Ministerio Público. Otra legislación que concede amplia injerencia al juez es la de Hidalgo donde, según comprendo, éste puede revisar de oficio la decisión del Ministerio Público de ejercer o no la puesta a disposición del adolescente (artículo 53). No se necesita solicitud o instancia de parte alegando la violación de los requisitos de aplicación de este mecanismo, ya que el propio juez puede decidir revisar la decisión del órgano de persecución penal. En Durango, los criterios de oportunidad sólo proceden si su aplicación es aprobada por los jueces (artículo 77). Dice el artículo 78 de esta Ley:

corresponde al juez de menores aprobar la resolución del Ministerio Público, en cuyo caso se procederá de oficio a decretar la libertad absoluta del menor extinguiendo con ello la acción persecutoria del delito; en caso de no hacerlo, el juez de menores ordenará al Ministerio Público, también mediante escrito fundado y motivado, el ejercicio de la acción persecutoria del delito.

Seguramente por el cambio y aumento de facultades que implica en torno a las funciones del Ministerio Público, y la baja credibilidad social de la institución, algunas legislaciones, tratando de evitar dañinas interpretaciones, han preferido no incluir en sus textos legales la denominación “principio de oportunidad”. Así sucede, por ejemplo, en el Estado de México, que ha denominado a este mecanismo “facultad de prescindir de la remisión de los adolescentes” (artículo 58) o, en Durango, que lo denomina “procedimiento alternativo ante el Ministerio Público especializado” (artículos 77 y ss.). Lo mismo parece que sucede en Colima donde el Ministerio Público puede “perdonar” al adolescente que hubiere cometido un delito de oficio no grave (artículo 39).

B. Supuestos de aplicación

Las leyes de Aguascalientes, Campeche y Coahuila establecen que el principio de oportunidad autoriza a prescindir de la remisión o consignación ante el juez (Querétaro) o, como se marca en Colima, “negar el ejercicio de la acción social”.³⁸⁶ Las leyes de Morelos (artículo 90), Nuevo León (artículo 102), Oa-

³⁸⁶ El artículo 5.1 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad señala: “Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados *para retirar los cargos* contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los

xaca (artículo 196 del CPP), Quintana Roo (artículo 95), Tamaulipas (artículo 106) y Durango (artículo 77) son más específicas al respecto y establecen los siguientes objetivos de la aplicación del principio de oportunidad:

- a) Prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal;
- b) Limitar la persecución a alguno o a varios hechos, y
- c) Limitar la persecución penal a alguna de las personas que participaron en la realización del delito.

En Yucatán se prefirió denominar remisión parcial a aquellos casos en que la acción se limite a alguno o varios hechos o a alguno o varios de los adolescentes que participaron en la realización del delito (artículo 90).

C. Casos de procedencia

Para algunos autores, entre los elementos que con mayor claridad diferencian el sistema de justicia para adolescentes del de adultos, está el distinto sentido del principio de legalidad, que se manifiesta en el mayor alcance del principio de oportunidad.³⁸⁷ En el sistema penal juvenil éste puede entenderse como un horizonte, para utilizar las palabras de Armenta Deu y, en este caso, un horizonte que permite considerar, en la aplicación del derecho, la problemática específica de cada adolescente.

Como hemos dicho, este principio, si bien significa una autorización al Ministerio Público para no ejercer la acción penal, no implica, de ninguna forma, la violación o eliminación del principio de legalidad. Su utilización está regulada para evitar su aplicación arbitraria o inadecuada. Por ello se han determinado con precisión y claridad los casos de procedencia, es decir, los supuestos en que se puede prescindir de la acción penal. No todos los estados han establecido con la misma amplitud los supuestos de procedencia del principio de oportunidad pero la mayoría ha aceptado los siguientes.³⁸⁸

cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico *se formulará una serie de criterios bien definidos*. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda”.

³⁸⁷ “Se impone así una lógica según la cual no existe un interés en una persecución del delito a cualquier precio, por lo que las soluciones que de modo más excepcional se dan también en el derecho penal de adultos, en los que se admite una ponderación entre la persecución del delito y otra clase de intereses... hallan en el sistema de justicia juvenil vías más regulares de aplicación”, Tamarit Sumalla, Joseph Ma., “La mediación reparadora en la Ley de responsabilidad penal del menor”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, España, Tirant lo Blanch, 2002, p. 56.

³⁸⁸ Hay otros supuestos que no fueron incluidos en ninguna ley de justicia para adolescentes del país. Por ejemplo, aquel que hace procedente su aplicación cuando el adolescente colabore proporcionando información para el esclarecimiento de hechos más graves o para

a) Conductas insignificantes, de mínima participación del adolescente o mínima contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público. Es decir, el Ministerio Público puede prescindir de la acusación en los casos de hechos insignificantes o reducida participación del adolescente en delitos. En el Estado de México, el supuesto se cumple cuando “se trate de una conducta antisocial que no afecte gravemente el interés público” y sea “la primera vez que se cometa” (artículo 58 fracción I). Es notorio que aquí se considera tanto la inexistencia de un daño social considerable como la idea de que los adolescentes, durante su proceso de desarrollo, suelen cometer algunas conductas que sería dañino para su futuro reprimir. En Puebla se establece, concretamente, para evitar interpretaciones arbitrarias del principio, los casos de aplicación de un criterio de oportunidad. Dice la Ley: “el Ministerio Público podrá prescindir del ejercicio de la acción persecutoria y por ende de la remisión de los adolescentes, cuando se trate de una conducta que en la legislación del Estado sólo tenga pena privativa de libertad menor de dos años, alternativa o sólo pecuniaria...” (artículo 85).

En Colima, procede en casos de delitos de oficio no calificados como graves, si el infractor admite su responsabilidad y no ha sido condenado antes por delitos dolosos, y cuando haya reparado o garantizado la reparación del daño y el ofendido manifieste su conformidad (artículo 39). En Chiapas hay un supuesto de oportunidad. El fiscal especializado puede desistirse de la incoación del expediente, cuando los hechos denunciados “se hayan realizado sin violencia o intimidación en las personas. En tal caso, el fiscal, dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección a menores para los efectos legales a que haya lugar” (artículo 255). En Durango, los criterios de oportunidad únicamente se aplicarán en casos de delitos que no ameriten privación de libertad (artículo 77).

La razón de la inclusión como criterio de oportunidad de las conductas insignificantes, de escasa entidad y mínima participación o contribución del adolescente, está en la consideración de que en estos casos la persecución penal es una forma desproporcionada de reacción estatal, y si se efectuara “el proceso

probar la participación de otras personas en la comisión de algún delito. En este supuesto se puede observar cómo el principio puede ser utilizado como instrumento para perseguir a la delincuencia organizada, es decir, en cuanto “auxiliar al sistema de investigación”, Armijo Sancho, Gilbert, *Manual de derecho procesal penal juvenil*, Costa Rica, ILANUD, 1997, p. 185.

se constituiría en un medio con mayor poder deformante para el imputado que el mismo hecho delictivo”.³⁸⁹

b) El adolescente haya sufrido, a consecuencia de la conducta, daño físico o síquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora, o cuando, en ocasión de la realización de la conducta, haya sufrido un daño moral de difícil superación. Este supuesto se conoce como de retribución natural. No tiene sentido continuar la persecución de un delito cuando su autor, el adolescente, ha sufrido, por causa o como consecuencia del mismo, un daño mayor. Este criterio establece una relación de proporcionalidad entre la reacción estatal y el hecho concreto. “No interesa la gravedad del hecho punible en sí misma, sino, antes bien, la relación de proporcionalidad existente entre el sufrimiento del propio imputado, como consecuencia de su acto ilícito, y la gravedad de la pena eventualmente aplicable”.³⁹⁰

c) Que la medida que pueda imponerse por la conducta de cuya remisión se prescinde, carezca de importancia en consideración a la medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por las restantes conductas, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso o tramitado en otro fuero.

En Chiapas se estableció la figura del desistimiento como medio alternativo de resolución de controversias pero realmente importa la facultad del Ministerio Público de hacer cesar, en ciertos casos, la persecución penal y, por tanto, bien puede incluirse como una manifestación del principio de oportunidad. La Ley señala que el fiscal especializado, durante la investigación preliminar, podrá no continuar con ella, y durante el procedimiento ante el juez de primera instancia, podrá desistirse en los siguientes casos: a) cuando el adolescente no haya cometido otra conducta ilícita con anterioridad; b) la víctima u ofendido haya otorgado el perdón al adolescente, y c) el adolescente, por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detenten su custodia, se hayan comprometido a reparar el daño causado (artículo 193). La aplicación de este mecanismo se combina con la remisión del adolescente a programas de asistencia educativa y psicológica. “El fiscal especializado, dice la Ley, como condición para el desistimiento podrá solicitar al juez de primera instancia que el adolescente reciba asistencia educativa y psicológica” (artículo 194). La víctima debe ser notificada por el juez de la propuesta de desistimiento del procedimiento efectuada por el fiscal especializado para

³⁸⁹ Dall’Anese, Francisco, “El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia”, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/proceso_penal.pdf.

³⁹⁰ Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Argentina, Editores del Puerto, 2001, p. 43.

sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detenten su custodia, se hayan comprometido a reparar el daño causado (artículo 193). La aplicación de este mecanismo se combina con la remisión del adolescente a programas de asistencia educativa y psicológica. “El fiscal especializado, dice la Ley, como condición para el desistimiento podrá solicitar al juez de primera instancia que el adolescente reciba asistencia educativa y psicológica” (artículo 194). La víctima debe ser notificada por el juez de la propuesta de desistimiento del procedimiento efectuada por el fiscal especializado para que manifieste lo que a su interés convenga y podrá apelar la resolución que ratifique el desistimiento cuando considere que su derecho a la reparación del daño ha sido infringido (artículos 195 y 196).

Tales son los supuestos incluidos en las leyes de justicia para adolescentes en el país como excepciones al principio de legalidad y, por tanto, como elementos constitutivos de la procedencia del principio de oportunidad. Es de gran importancia apreciar que estos criterios no sólo son casos de excepción sino verdaderos principios de política criminal convertidos en programa por el legislador ordinario. Responden, como hemos dicho antes, a la utilidad social, a cuestiones prácticas, sobre todo relacionadas con la sobrecarga del sistema y sus disfuncionalidades, a la necesidad de hacer al sistema eficiente y a fijar una política criminal en materia juvenil que sea justa. “La elección de los supuestos en los cuales se puede prescindir de la persecución penal, y en consecuencia de la pena, constituye una cuestión que debe ser definida en el marco de una política criminal que conduzca a soluciones más justas para todos los ciudadanos, y que depende de la realidad sociopolítica de cada país”.³⁸⁶ Por ello, se puede afirmar que en estos supuestos se refleja la política que el Estado impulsa con respecto a la persecución de la delincuencia juvenil misma que tiene como orientación necesaria la reintegración del adolescente a la sociedad. Así se debe entender el significado de la racionalización en el caso de la justicia juvenil.

Es importante, para no confundir la finalidad de este instituto, traer aquí la advertencia que hace Llobet sobre la utilización del principio de oportunidad:

hay que evitarse que en asuntos con respecto a los cuales sería aplicable un sobreseimiento definitivo basado en la certeza de la no comisión de los hechos por el joven o la duda al respecto, se aplique un criterio de oportunidad reglado. Si así sucediera, la aplicación de dicho criterio operaría, en definitiva, en contra del joven, puesto que no puede dejarse de considerar que es diferente que se archive el asunto con base en

³⁸⁶ Landeira, Raquel, “El principio de oportunidad: un saludable instrumento de política criminal”, s.p.i, p. 551.

dad se aplicarán hasta antes de concluir el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes (artículo 107). Lo importante es que, por la propia naturaleza del instrumento, se apliquen lo más pronto posible una vez iniciado el proceso.

Ya que se trata de una facultad en manos del Ministerio Público, las leyes estatales de justicia para adolescentes exigen que su aplicación se realice de forma fundada y motivada y con base en criterios objetivos y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. La decisión, además, debe ser comunicada a los intervinientes en el proceso, incluido el juez, si ya estuviera el imputado sujeto al mismo.

Importante resulta para todas las leyes que regulan el principio de oportunidad que el adolescente imputado haya reparado el daño o llegado a un acuerdo para la reparación. Este es un requisito necesario, en ciertos casos, para la procedencia de un criterio de oportunidad. Incluso, en San Luis Potosí se señala: “El Ministerio Público para menores podrá fijar una fianza en cualquiera de las formas que señala la ley, la que en su caso constituirá garantía de reparación del daño” (artículo 46).

En algunas legislaciones, como Nuevo León (artículo 105), Oaxaca (artículo 199), Tamaulipas (artículo 109), Veracruz (artículo 106), Yucatán (artículo 92) y Zacatecas (artículo 121), la aplicación del principio de oportunidad extingue la acción penal con respecto al adolescente en cuyo beneficio se dispuso. “Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los adolescentes que reúnan las mismas condiciones”. En este supuesto, los efectos de la aplicación del principio son generales. Si el efecto es la extinción de la acción penal, se puede decir que su aplicación produce cosa juzgada material por razones de seguridad jurídica.³⁹³

Las leyes establecen dos tipos de recursos contra la aplicación o no de un criterio de oportunidad: internos y externos, administrativos y/o judiciales. Los controles son muy importantes porque así se limitan abusos o situaciones que conlleven la violación de derechos de los adolescentes, más aún con la utilización de este instrumento que tiende a ser de aplicación discrecional. Las soluciones en las leyes de justicia para adolescentes son diversas y en algunas ocasiones confusas. En Yucatán, el recurso puede presentarse en la audiencia de sujeción a proceso (artículo 95). En Aguascalientes, la decisión de aplicación de un criterio de oportunidad se equipara al no ejercicio de la acción penal

³⁹³ Tiffer Sotomayor, Carlos, “Justicia penal juvenil en Costa Rica en comparación centroamericana”, *Memoria. Seminario Internacional Orientaciones Legislativas de la Justicia de Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal*, México, Gobierno del Estado de Guanajuato, 1999, p. 243.

para los efectos de la impugnación (artículo 98). En Querétaro, la decisión que aplique o niegue un criterio de oportunidad debe ser revisada por el procurador, aunque también por el juez mediante el recurso de revisión (artículo 30). En San Luis Potosí, la decisión sobre la aplicación de estos criterios es impugnabile por la víctima ante el procurador general (artículo 47). En el Estado de México, contra la decisión del Ministerio Público de no ejercer la remisión se otorga a la víctima un recurso administrativo que se presenta ante el subprocurador de Justicia (artículo 59).

En Hidalgo, existen dos tipos de recursos, administrativo y judicial. La víctima puede impugnar la decisión mediante la cual se haya decidido el ejercicio o no de la “puesta a disposición”, ante el superior del Ministerio Público y, al igual que el adolescente, ante el juez de adolescentes (artículo 53). En Puebla, de la misma forma, hay un recurso administrativo ante el procurador general y, otro judicial, ya que se establece que “el juez negará de oficio o a solicitud del acusado, la ratificación de la remisión hecha por el representante social” (artículo 86). En Oaxaca (artículo 198), Nuevo León (artículo 104), Tamaulipas (artículo 108), Veracruz (artículo 105) y Quintana Roo (artículo 97), la víctima y el imputado pueden impugnar, vía judicial, una resolución que otorgue o niegue la aplicación de un criterio de oportunidad. En estos casos, el principio si bien debe ser aplicado por el Ministerio Público, también debe ser validado por el juez, es decir, éste controla la decisión de prescindir de la acusación. En Querétaro, cuando un Ministerio Público aplique un criterio de oportunidad debe comunicarlo al procurador general, quien revisará que se ajuste a los requisitos legales, una vez efectuada esta revisión, notificará a las partes quienes ante la decisión pueden interponer recurso de revisión ante el juez (artículos 29 y 30).

Tabla 10. Facultades discrecionales en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Archivo Provisional</i>	<i>Archivo definitivo</i>	<i>Oportunidad</i>
Aguascalientes	Sí (artículo 96)	Sí (artículo 95)	Sí (artículo 97)
Baja California	Sí (artículo 61)	Sí (artículo 61)	No
Baja California Sur	No	No	No
Campeche	Sí (artículo 74)	Sí (artículo 73)	Sí (artículo 75)
Chiapas	Sí (artículo 228)	Sí (artículo 229)	Sí (artículo 225)
Chihuahua	Sí (artículo 60)	Sí (artículo 60)	Sí (artículo 60)
Coahuila	Sí (artículo 71)	Sí (artículo 70)	Sí (artículo 73)
Colima	No	No	Sí
Distrito Federal	No	No	No

Durango	Sí (artículo 54)	Sí (artículo 53)	Sí (artículo 77) ^a
Estado de México	No	Sí (artículo 125)	Sí (artículo 58)
Guanajuato	No	No	No
Hidalgo	Sí (artículo 51)	Sí (artículo 50)	Sí (artículo 53)
Jalisco	Sí (artículo 38)	Sí (artículo 38)	No
Morelos	Sí (artículo 127)	Sí (artículo 129)	Sí (artículo 90)
Michoacán	Sí (artículo 66)	Sí (artículo 65) ^b	No
Nayarit	No	Sí (artículo 63)	No
Nuevo León	Sí (artículo 97)	Sí (artículo 96)	Sí (artículo 102)
Oaxaca	Sí (artículo 55)	Sí (artículo 55)	Sí (artículo 55)
Puebla	Sí (artículo 84)	Sí (artículo 83)	Sí (artículo 85)
Querétaro	Sí (artículo 28)	Sí (artículo 28)	Sí (artículo 29)
Quintana Roo	Sí (artículo 92)	No	Sí (artículo 95)
San Luis Potosí	Sí (artículo 45)	Sí (artículo 44)	Sí (artículo 46)
Sinaloa	Sí (artículo 51)	Sí (artículo 50)	No
Sonora	Sí (artículo 45) ^c	No	No
Tabasco	No	No	No
Tamaulipas	Sí (artículo 98)	Sí (artículo 97)	Sí (artículo 106)
Tlaxcala	Sí (artículo 52)	Sí (artículo 51)	Sí ^d
Veracruz	Sí (artículo 94)	Sí (artículo 94)	Sí (artículo 103)
Yucatán	Sí (artículo 81)	Sí (artículo 89)	Sí (artículo 91)
Zacatecas	Sí (artículo 110)	Sí (artículo 110)	Sí (artículo 118)

^a Se denomina procedimiento alternativo ante el Ministerio Público especializado y está incluido como sección primera del capítulo cuatro llamado “De las formas alternativas de justicia”.

^b Se denomina suspensión de actuaciones y procede “cuando el Ministerio Público especializado considere que no hay elementos para la integración de la causa y no se encuentre detenido el indiciado. Si transcurrido el plazo de tres meses a partir de que se ordene la suspensión no se integran nuevos elementos que permitan determinar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se ordenará el archivo definitivo”.

^c En el artículo 45 se señala: “En caso de que los elementos de prueba resultaren insuficientes para determinar la remisión de la causa al juez, el Ministerio Público dejará la causa abierta para continuar la investigación, expresando los elementos de prueba que específicamente faltaren de incorporar o se pudieren allegar para determinar el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate o la presunta responsabilidad del adolescente”.

^d Aunque a mi parecer hay alguna confusión en esta Ley en torno al significado del principio de oportunidad, he decidido incluirlo en estados que sí lo incorporan. Dice el artículo 54 que “el juez especializado podrá determinar que se le instruya juicio al adolescente cuando: I. Se trate de un hecho de mínima responsabilidad del adolescente o exija contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público; II. La medida que pueda imponerse carezca de importancia, y III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o síquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público. En todos los casos anteriores, la decisión del juez especializado deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias descritas en cada caso individual, según las reglas generales que al efecto se hayan dispuesto para la impartición de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público exigirá que se repare o que se garantice la reparación”.

IV. SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Otro mecanismo establecido en la gran mayoría de las leyes de justicia para adolescentes en México para resolver los conflictos generados por la comisión de delitos es la suspensión del proceso a prueba. Duce lo define como

una salida alternativa al proceso en virtud de la cual se puede detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones, impuestas por el juez de garantía, al término del cual —si son cumplidas estas condiciones de forma satisfactoria— se extingue la acción penal y si no lo son, o bien se vuelve a imputarle un nuevo delito, se revoca la medida reiniciándose la persecución penal.

No voy a repetir los beneficios de tipo utilitario que este instituto puede tener para el sistema de justicia. Me interesa ahora resaltar que entre sus principales fines está, además de resolver el conflicto social subyacente al delito, evitar el etiquetamiento o estigmatización del adolescente³⁹⁴ y, en general, el proceso de criminalización secundaria que podría ocasionar su sometimiento a juicio, la imposición de una pena, su probable privación de libertad, y la generación de antecedentes delictivos. Asimismo, el instituto está diseñado para reforzar la responsabilidad del adolescente como la mejor vía para lograr su reincorporación social tomando en cuenta los intereses de la víctima. Con precisión, Bovino señala los siguientes fines de esta institución: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado; b) atender los intereses de la víctima, y c) racionalizar los recursos de la justicia penal logrando, al mismo tiempo y sólo cuando sea necesario, efectos preventivos especiales sobre el presunto infractor.³⁹⁵

En México, únicamente la Ley de Durango establece una definición del instituto:

la suspensión del juicio a prueba, dice, es una forma de solución alterna al enjuiciamiento, por medio de la cual, el juez de menores ordena la suspensión del juicio sometido a su conocimiento, antes de haber dictado sentencia, imponiendo al menor

³⁹⁴ Houed V., Mario, *Los procesos alternativos*, cit., nota 331, p. 39.

³⁹⁵ Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, cit., nota 384, p. 4.

las medidas de orientación y supervisión previstas en este Código, que considere convenientes (artículo 86).

1. *Legitimación para solicitar la aplicación de la suspensión del proceso*

Como en casi todos los aspectos que conforman este instituto, en el tema de la legitimación existe una gran variedad de soluciones en las leyes de justicia para adolescentes en el país, algunas de ellas, incluso, como veremos a continuación, parecen reñir con la naturaleza del mismo.

En algunas legislaciones, el sujeto legitimado para solicitar la suspensión del proceso sólo es el Ministerio Público (por ejemplo, Aguascalientes, artículo 78). En otras, la solicitud la puede presentar el adolescente imputado o el Ministerio Público pero éste debe contar necesariamente con el acuerdo de aquél (Oaxaca y Nuevo León). En Coahuila se enfatiza que el defensor del adolescente además del Ministerio Público, puede presentar la solicitud (artículo 148). En el Estado de México, la suspensión del procedimiento la puede solicitar, además del Ministerio Público, “el adolescente, su defensor, sus padres o quien tenga la tutela o custodia temporal o permanente del adolescente” (artículo 175). En Tamaulipas, la solicitud la hace el adolescente a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o el Ministerio Público pero con el acuerdo de aquél (artículo 51.1). En Chiapas, la solicitud de suspensión del procedimiento la hace el defensor y el adolescente, por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o detenten su custodia (artículo 204). Según se puede interpretar de esta Ley, no interviene, en la solicitud, el Ministerio Público, a quien, sin embargo, se le otorga legitimación para impugnar la determinación del juez ante la sala de apelación de justicia para adolescentes (artículo 210). En Colima, el juez puede ordenar discrecionalmente la suspensión del proceso a prueba en el auto de sujeción a proceso (artículo 47). En Durango, también el juez puede decretar de oficio la suspensión del proceso aunque se concede legitimación al adolescente y su defensor pero no al Ministerio Público (artículo 87). Aquí, es más, “en los casos en que el juez de menores decreta la suspensión de oficio, el menor, con la ratificación de su defensor, podrá optar por que el juicio se continúe, si considera que ello le resulta más conveniente” (artículo 87).

Parece importante que sea el propio adolescente imputado quien tenga la posibilidad de solicitar al juez que el juicio no prosiga ya que ello puede significar que se ha dado cuenta de lo negativo de su conducta y que conscientemente ha decidido someterse a ciertas condiciones con tal de que se suspenda el proceso. Esta es la razón que guía a las legislaciones que ordenan que siempre se

cuenta con el acuerdo del adolescente imputado para proponer la suspensión del juicio a prueba. Es más, con base en esta consideración, si es el Ministerio Público quien promueve la suspensión, lo importante será que el imputado conozca las razones de política criminal de la medida, por lo que es obligación de aquél explicárselas.

En virtud de las diversas soluciones dadas a la cuestión de la legitimación en los estados de la República, hay que insistir en que el Ministerio Público siempre debe dar su consentimiento para llevar a cabo la suspensión. La razón es que éste es el titular de la acción penal y el juez no puede, de ninguna forma, sobreponer o invadir sus facultades. Por ello resultan problemáticas las soluciones ofrecidas por aquellas legislaciones que otorgan al juez la facultad de decretar, de oficio, la suspensión del proceso. Lo mismo sucede con la negativa de la víctima, ya que ésta puede preferir que se prosiga el juicio en vez de que el proceso se suspenda. Siempre será preciso el acuerdo de ambas partes, Ministerio Público y víctima, para decretar la suspensión.

2. Momento en que puede solicitarse la suspensión del proceso

Destaca la amplia oportunidad que se otorga dentro del proceso a los sujetos legitimados para presentar la solicitud de suspensión del juicio. Ésta puede ser presentada en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio (Aguascalientes y Oaxaca), audiencia de juicio (Campeche, artículo 112; Coahuila, artículo 148) o audiencia de vista oral (Estado de México, artículo 175) o, como se establece en San Luis Potosí, hasta antes de que el juez especializado dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente (artículo 67) o sentencia (Tamaulipas, artículo 51.2). Pero, ¿qué significa que la solicitud pueda ser presentada *en cualquier momento*? Significa que puede solicitarse desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, es decir, desde el inicio del proceso: La pregunta es: ¿en etapas tempranas del proceso, como la averiguación previa, con qué material probatorio se presentará la solicitud y el juez la aprobará? Las leyes establecen que si la petición de suspensión se formula antes de la consignación o remisión “se estará a la descripción sucinta que de los hechos haga el Ministerio Público”, por lo que éste “deberá formular un análisis sucinto de los hechos antes de aprobarla” (San Luis Potosí, artículo 67). Hay algunas excepciones respecto al momento en que se puede solicitar la suspensión, muy ligadas a determinada concepción del proceso y, precisamente, a los problemas que podrían surgir derivados de la falta de solidez de los elementos de comprobación de la responsabilidad de los adolescentes. En Querétaro, por ejemplo, la suspensión puede solicitarse hasta que

se resuelva la situación jurídica del adolescente y antes de la audiencia de juicio (artículo 61) y en Veracruz a partir de que se realice la remisión al juez y hasta antes de concluir la audiencia de juicio (artículo 51 fracción I).

3. *Requisitos de procedencia*

También en este tema hay diversas soluciones en los estados de la República. Sin embargo, me parece que, en general, podemos dividir las en dos grupos: aquellas leyes que fijan como supuesto de procedencia determinado tipo de delitos, y otras que exigen, además de este criterio, condiciones adicionales que dificultan la procedencia de este mecanismo.

Algunas legislaciones, por ejemplo las de Oaxaca, Chihuahua y Colima, establecen como supuesto de procedencia de la suspensión del proceso que el delito no esté sancionado con medida privativa de libertad. Me parece importante destacar que en estas leyes vuelve a ser la distinción entre delitos graves y no graves el criterio básico para la procedencia de un instituto, opción que conlleva la ventaja de fijar una regla objetiva que precisa los supuestos que hacen procedente, en este caso, la solicitud de suspensión del proceso. De esta forma, además de que se otorga flexibilidad a la utilización de este mecanismo, se acentúa el objetivo de propiciar que el sistema se concentre en los delitos más graves, y como por mandato constitucional, sólo ante algunos delitos se impondrá la privación de libertad, no tiene sentido continuar el juicio si se prevé que la pena o sanción se va aplicar en libertad. Es decir, las personas a las que se concederá este beneficio serán aquellas que no serán privadas de su libertad con la sentencia que se emita.

En Campeche (artículo 111), Coahuila (artículo 148), Quintana Roo (artículo 157), Sinaloa (artículo 87) y Tlaxcala (artículo 88), la suspensión del proceso procede por el supuesto contrario, es decir, cuando el delito esté sancionado con privación de libertad. La procedencia de la suspensión en estos casos me parece, por lo menos, problemática. Como hemos dicho antes, este instituto representa una excepción al deber estatal de persecución de todos los hechos punibles que procede, por los fines que persigue, cuando se trata de delitos que no revisten gravedad ni trascendencia. Será difícil, en la práctica, suspender un proceso que se inicie o esté desahogando por un delito grave.

En Hidalgo, el instituto procede en todos los delitos “excepto los establecidos como graves” (artículo 87), lo que podría dar aliento al instituto. En Veracruz, también procede para todos los delitos, con algunas excepciones, precisamente relacionadas con los delitos considerados graves (artículo 50.1). En Zacatecas, la solicitud de suspensión se puede presentar cuando se trate de de-

litos que estén sancionados con pena mínima de hasta cinco años (artículo 56). En Aguascalientes, procede en los casos en que opere el perdón del ofendido y en los delitos de carácter patrimonial (artículo 78). En Tamaulipas, se decretará en los delitos de querrela necesaria, en aquellos que produzcan únicamente daño patrimonial y en los que se pueda efectuar un acuerdo reparatorio (artículo 51). En el Estado de México, la suspensión del proceso puede efectuarse en casos de delitos graves que sean susceptibles de reparación del daño (artículo 175).

Hay legislaciones que exigen mayores requisitos de procedencia. En Chiapas, al parecer el instituto procede por cualquier delito pero siempre que se cumplan las siguientes condiciones (artículo 124): el adolescente no haya cometido con anterioridad algún delito; el indiciado, por medio de sus padres, tutores o quienes ejerzan o detenten la patria potestad o la custodia; no se produjo daño a la víctima u ofendido o bien éste haya sido reparado o aquél haya renunciado a su derecho de reparación; sea conveniente aplicar el mecanismo para la educación y capacitación laboral del adolescente, y éste se halle en condiciones de construir un proyecto de vida con respeto a la legalidad. En Colima, la suspensión puede otorgarse cuando se trate de delitos que no sean graves, el adolescente admita su responsabilidad y no hubiese cometido delitos dolosos anteriormente (artículo 47).

En Durango hay tres requisitos para que proceda la suspensión del juicio: que el adolescente haya realizado esfuerzos por reparar el daño, a satisfacción de la víctima o el ofendido; sea conveniente esta resolución para mantener la convivencia educativa o laboral del adolescente, y éste se halle en condiciones de construir un proyecto de vida con respeto a la legalidad (artículo 87). Aquí destaca que no está definido el tipo de delitos por los que se puede solicitar la suspensión. La interpretación más adecuada es que procede para todo tipo de delitos. En Querétaro se exige, además de que no se trate de ciertos delitos graves, los siguientes requisitos: no se haya concedido al adolescente este beneficio con anterioridad; no esté gozando de la suspensión a prueba en proceso diverso; se hubiere reparado el daño, en su caso, y no existan datos, derivados de la circunstancias del hecho y de las personales, que permitan racionalmente presumir que, de concederse, se ocasionarán riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas (artículo 61).

Como se aprecia, entre los requisitos de procedencia de la suspensión del proceso en algunas de estas leyes, se introduce un análisis del comportamiento anterior del imputado. Es el caso, por ejemplo, de aquellas que excluyen la procedencia del instituto si el adolescente fue condenado por algún delito con anterioridad. Subrepticamente hace su aparición el criterio de la reiterancia o reincidencia como supuesto para agravar medidas o negar beneficios, prohibi-

do por el artículo 18 de la Constitución de la República. Otro criterio bastante cuestionable y que nos parece desafortunado, como requisito de procedencia de este mecanismo, es haber pagado la reparación del daño. En la práctica, por las condiciones económicas de los “clientes” del sistema, va a ser difícil de superar. No podemos dejar de señalar que al establecer diversos requisitos de procedencia se hace inoperante el fin de este instituto que es darle oportunidad al adolescente imputado de cambiar su comportamiento e insertarse a la comunidad.

Hay otras condiciones indispensables que deben cumplirse para que proceda el instituto y que están consagradas en la mayoría de las leyes de justicia para adolescentes:

a) que el imputado no se halle gozando de ese beneficio en un proceso diverso, lo que es congruente con la finalidad educativa del juicio; y,

b) que el adolescente imputado admita el hecho que se le atribuye y existan datos dentro de la investigación que permitan corroborar su existencia. Este requisito no elimina el principio de presunción de inocencia de que goza el imputado a pesar de la admisión de los hechos, por lo que esta aceptación no implica una confesión, ni el reconocimiento de culpabilidad como tampoco tiene carácter probatorio ni puede ser usado en su contra en un momento posterior del proceso. La solicitud “no implicará jamás una renuncia al derecho constitucional de la presunción de inocencia, que se mantiene inalterable hasta que exista una sentencia condenatoria firme, por lo que todas las medidas que se tomen serán impuestas a una persona jurídicamente inocente”.³⁹⁶ Llobet ha remarcado las dificultades de conciliar este instituto con el principio de presunción de inocencia, pero considera que aquél, por los beneficios que tiene para el adolescente, no debe dejar de aplicarse por la vigencia también dentro del sistema del principio de proporcionalidad. Dice:

al ser la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad dos principios protectores del imputado, en los casos de conflicto entre ambos, debe estarse al principio más protector de los dos. Por ello, en lo relativo a la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, el posible quebranto de la presunción de inocencia no debe llevar a negar la posibilidad de dichas soluciones alternativas, ello con base en el principio de proporcionalidad.³⁹⁷

³⁹⁶ Houed V., Mario, “Los procesos alternativos”, *cit.*, nota 331, p. 43.

³⁹⁷ Llobet Rodríguez, Javier, “Interés superior del niño, protección integral y garantismo (en particular con respecto a las sanciones y sus alternativas en el derecho penal juvenil)”, *cit.*, nota 117, p. 15.

4. *Requisitos de la solicitud de suspensión del proceso a prueba*

La solicitud de suspensión del proceso debe contener:

A) Un plan de reparación del daño que se causó con el delito. Esto significa que la reparación es parte necesaria del acuerdo. Ésta puede ser: a) una indemnización equivalente al daño, a cumplirse de forma inmediata o a plazos, o bien, b) simbólica. Es decir, proporcional al daño causado, y no tiene que ser inmediata ni total o idéntica al objeto perdido. El proceso prosigue si no hay satisfacción del daño causado a la víctima, lo que significa que hay juicio y sentencia. En la práctica, será trascendental la norma consagrada en muchas legislaciones que advierte que “la sola falta de recursos del imputado, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba”. Ante la falta de recursos por parte del adolescente, esta norma obliga a los operadores jurídicos a ser cuidadosos al momento de fijar el monto de la reparación, promover una reparación del daño que no sea económica, o bien, darle un plazo prudente para efectuar el pago. Por ello, en algunas legislaciones, este plan de reparación puede ser acordado antes de ser presentado al juez por las partes. La Ley de Nuevo León establece que “podrá concretarse a través de un método alternativo de solución de conflictos” (artículo 50) y la de Veracruz que “las partes podrán conjuntamente solicitar la intervención de un facilitador para proponer al juez la forma de reparación del daño, el que la considerará al emitir su resolución en este procedimiento” (artículo 51).

B) Las condiciones, en detalle, que el imputado estaría dispuesto a cumplir durante un periodo de tiempo. Esta cuestión es, como puede comprenderse, la que sostiene y da contenido al instituto. Es más, en la justicia para adolescentes, los fines reeducativos y de reincorporación social que pudiera tener este mecanismo penden de la fijación y realización de estas condiciones que son o deben ser más adecuadas, a efecto de cumplir con los mismos, que la sujeción del adolescente a proceso y la imposición de una sanción formal. Recuérdese que, como escribe Cafferata, la finalidad de este instituto es facilitar “la resocialización de delinquentes primarios y la reparación de la víctima, a través del cumplimiento de ciertas condiciones, evitando recurrir a la inútil estigmatización de una condena penal”.³⁹⁸

En la mayoría de las leyes estatales es el Ministerio Público quien propone al juez las condiciones que el adolescente debe cumplir. En otras, no sólo aquél, sino también la víctima y el ofendido pueden proponer al juez las medidas a las que podría someterse al imputado (Chihuahua, artículo 50). Lo impor-

³⁹⁸ Cafferata Nores, José I., “El principio de oportunidad en el derecho argentino”, *cit.*, nota 378, p. 41.

tante es que estas condiciones puedan ser cumplidas por el adolescente, sean razonables y consideren el fin del instituto y, en consecuencia, resulten las más apropiadas para resolver el conflicto generado por el delito, propicien que asuma su responsabilidad por los hechos cometidos y procuren su reincorporación social, es decir, sean las más convenientes para que no vuelva a cometer delitos, realice armónicamente su vida en sociedad y se dé cuenta del daño causado por su conducta, por ello deben estar relacionadas con el delito cometido o el daño ocasionado. Para lograr esto, el adolescente imputado debe estar de acuerdo con la aplicación del mecanismo y sus condiciones³⁹⁹ y para ello será informado con detalle de las mismas. Ese consentimiento será manifestado por el propio adolescente.⁴⁰⁰ En audiencia, dice la Ley de Chihuahua, “el juez preguntará al adolescente si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas...” (artículo 50). La imposición de las condiciones estará precedida por la voluntad del imputado de cumplir con lo que se acuerde. Es el adolescente quien debe realizar el esfuerzo de efectuar y satisfacer las mismas. Por ello no parece adecuado que algunas legislaciones establezcan que las condiciones pueden cumplirlas no sólo el adolescente sino también sus representantes u obligados solidarios (Coahuila, artículo 148). Esto puede representar una traslación de las responsabilidades a otras personas y la desnaturalización de los fines del instituto.

Las leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República establecen un gran número de reglas, de contenido diverso que, como condiciones o mandatos, o como dice la Ley de Colima, como medidas de buena conducta (artículo 47), se pueden imponer al imputado. Respecto a su aplicación, además de lo dicho anteriormente, es importante tener claro que el Ministerio Público o la víctima pueden solicitar al juez la imposición de algunas de estas condiciones pero es facultad de éste decidir cuáles son las procedentes. La decisión sobre las condiciones que el adolescente debe cumplir es una facultad jurisdiccional.

Con el objeto de que este mecanismo sirva efectivamente a los fines de reeducación y reincorporación, el juez, si lo considera conveniente, puede solicitar que se realice una evaluación al adolescente para fijar estas reglas. A una evaluación biosicosocial se refiere la Ley de Chihuahua (artículo 50). Aquí, como en muchas otras cuestiones relacionadas con la justicia para adolescentes,

³⁹⁹ Véase al respecto el artículo 11.3 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

⁴⁰⁰ Al respecto, es importante la Regla 3.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) que dice: “Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento”.

vuelve a ser determinante la intervención de los equipos técnicos interdisciplinarios. Esto con claridad lo establece la Ley de Yucatán que dispone que para fijar las reglas el juez puede ordenar que el adolescente sea sometido a una evaluación previa a cargo del Comité Técnico Interdisciplinario (artículo 52). Para cumplir con el mismo objetivo, el juez tiene facultad para imponer una o varias reglas y determinar si las mismas serán cumplidas simultáneamente o de forma sucesiva para un periodo y otras para el siguiente, sin rebasar el límite máximo de tiempo permitido en la ley y fijado en la resolución.

El catálogo de condiciones establecido en las leyes puede ser ampliado en el supuesto de que el adolescente imputado esté imposibilitado para cumplirlas “por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia”, aunque la que se imponga en sustitución, debe ser análoga a las contenidas en la ley, razonable y de ninguna manera violatoria de su dignidad y sus derechos. En otras palabras, el juez puede imponer una obligación o condición que no esté expresamente señalada en la ley pero tiene como límites: que la medida sea análoga a las consagradas legalmente, razonable, no sea más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público y motive y fundamente adecuadamente su aplicación.

Es muy importante decir y aclarar que las medidas impuestas como condiciones de la suspensión del proceso no constituyen sanciones, ya que, como escribe García Aguilar, no ha existido juicio previo que determine la responsabilidad y culpabilidad del infractor, por lo que únicamente tienen la naturaleza de directrices que se consideran adecuadas, necesarias o indispensables, para regular la forma de vida del adolescente y procurar y obtener que se aleje de la comisión de delitos. Precisamente uno de los fines de este mecanismo es no llegar a imponer una pena que pueda provocar en el adolescente estigmatización. Las directrices que se impongan como condiciones son medidas de prevención especial.

5. Procedimiento

Ante la solicitud de suspender el proceso y, necesariamente, después de haber analizado su procedencia, el juez convocará a una audiencia en la que oír sobre la misma al agente del Ministerio Público, a la víctima y al adolescente imputado. La presencia de éstos es indispensable en la audiencia y es requisito de validez de las decisiones que se tomen. Todos pueden opinar y discutir sobre la procedencia o no de la solicitud y las reglas o condiciones que se propongan como prueba. En esa misma audiencia, y de forma inmediata, el juez resolverá y disipará las dudas u observaciones de las partes. Ante la solicitud, el juez

también puede decidir no realizar la audiencia y diferir la discusión sobre la procedencia de la suspensión del juicio a la audiencia de sujeción formal al proceso o de definición de la situación jurídica del adolescente.

El juez puede decidir aceptar la solicitud de suspender el proceso o rechazarla. La resolución que la acepte aludirá, precisamente, a los dos requisitos que señalamos antes: a) las condiciones bajo las cuales se suspende el juicio, mismas que deben quedar fijadas con precisión, y b) el plan de reparación al que se compromete el imputado, aprobado en los términos presentados o bien con las modificaciones que se produjeran siguiendo los criterios de razonabilidad que ya hemos comentado.

Una vez concedida la suspensión y fijados sus términos, el juez prevendrá al imputado sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia. En la Ley de Chiapas se señala que el juez, de oficio o a solicitud del fiscal especializado, decretará, adicionalmente, si lo considera conveniente para el adolescente, que sea asistido psicológica y educativamente (artículo 208).

La resolución que niegue la solicitud de suspensión señalará las razones por las que se rechaza. En este caso, la admisión de los hechos por parte del adolescente imputado no tendrá valor probatorio alguno, ni podrá ser considerada una confesión ni ser utilizada en su contra.

6. Recursos contra la resolución de suspensión del proceso

Mientras que la decisión de negar la suspensión es apelable, la aprobación no lo es salvo en un supuesto: que el imputado considere que las reglas fijadas son manifiestamente excesivas o que el juez se haya extralimitado en sus facultades. En Chiapas, la víctima u ofendido pueden impugnar la determinación del juez de primera instancia, ante la sala de apelación de justicia para adolescentes, cuando considere que su derecho a la reparación del daño fue infringido (artículo 209).

7. Efectos de la suspensión del proceso

Una vez resuelta la suspensión del proceso se suspende la prescripción de la acción penal pero no se extinguen las acciones civiles que quisieran interponer la víctima o terceros, “sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiera corresponder”. Una vez transcurrido el plazo de

prueba y ésta no se hubiere revocado, el juez dictará, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento del proceso.

8. Duración de la suspensión del proceso

El único órgano que puede establecer el plazo para el cumplimiento de las condiciones impuestas es el juez. Las leyes estatales establecen periodos de duración variados que van de seis meses a tres años. El tiempo que se fije de prueba debe ser el que se considera necesario para lograr el fin de prevención especial que este instituto reclama. Hay que tomar en cuenta, sin embargo, que plazos largos, por ejemplo, tres años, es un exceso y puede resultar contraproducente. Como escribe Couso, “si el plazo de suspensión es muy largo y las condiciones establecidas son muy ambiciosas o poco realistas, se expone al menor de edad a un riesgo innecesario de tener que volver a la justicia penal por incumplimiento de condiciones”.⁴⁰¹ Quizá un año o 18 meses como máximo son más que suficientes y conformes con los fines del instituto.

9. Suspensión o cesación provisional de los efectos de la suspensión

Un gran número de leyes de justicia para adolescentes del país establecen que los efectos de la suspensión cesan o, mejor, se suspenden, si el imputado fuera privado de libertad en otro proceso. Una vez obtenida la libertad los efectos se reanudan. Si existe otro proceso en contra del adolescente pero éste no está privado de libertad, el plazo de la suspensión continúa, pero no se dictará la extinción de la acción penal, a pesar de que expire el plazo a prueba, hasta que se dicte resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

10. Control del cumplimiento de las condiciones

Una cuestión muy importante para cumplir con los fines del sistema es el control del cumplimiento de las condiciones que se impongan como prueba. Es preciso establecer mecanismos para controlar el cumplimiento de dichas condiciones y las instituciones involucradas deben definir responsabilidades con precisión determinando quienes se harán cargo de vigilarlas, supervisarlas y hacerlas cumplir. Los gobiernos estatales y municipales, instituciones públicas y privadas y asociaciones pueden coadyuvar en la ejecución y control de las

⁴⁰¹ Couso, Jaime, “El nuevo proceso penal y los imputados menores de edad. Estudio exploratorio acerca de los resultados del primer año de aplicación en las regiones de Coquimbo y La Araucanía”, *Revista de Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm.1, 2002, p. 108.

medidas. Es más, éste podría ser un instrumento para hacer participar a la sociedad en la ejecución de medidas con fines de prevención especial. Hay que alentar que sean asociaciones y grupos sociales quienes ejecuten las condiciones e informen al juez de su cumplimiento.

11. *Revocación de la suspensión*

La suspensión del proceso es revocable o, como se dice en algunas leyes, se puede reconsiderar, en caso de que el imputado se aparte, considerablemente y de forma injustificada, de las condiciones impuestas. No se trata de cualquier incumplimiento, sino de uno que sea, “considerable” e “injustificado”. En algunas leyes se amplían los supuestos de la revocación de la suspensión y ésta procede también cuando no se cumple con el plan de reparación o bien el adolescente es condenado por delito doloso o culposo (Chihuahua, artículo 51). En Chiapas se establece que si el adolescente comete algún delito durante el plazo de la suspensión del procedimiento a prueba, el juez de primera instancia, de oficio, reanudará el procedimiento suspendido (artículo 206). Esta consecuencia forma parte de la naturaleza del instituto ya que su finalidad es la separación del adolescente de la actividad delictiva y su intervención en otro acto tipificado como delito o falta “implicaría el malogro de ese proceso educativo y en consecuencia, la necesidad de su sujeción al juzgamiento”.⁴⁰²

En la mayoría de las legislaciones se señala que es el Ministerio Público quien debe denunciar ante el juez el incumplimiento y presentar la solicitud de revocación de la suspensión y reanudación del proceso. Con ello se le otorga la facultad de ser el órgano que controle el cumplimiento de las medidas y se le obliga a estar muy atento y vigilar que las condiciones de la suspensión se cumplan. Sólo en Querétaro (artículo 64) y Yucatán (artículo 53) se faculta, no al Ministerio Público, sino a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a notificar al juzgador si el adolescente se aparta considerablemente y de forma injustificada de las condiciones impuestas.

En la audiencia que se convoque al efecto se debatirá sobre la revocación y las causas que hicieron que el Ministerio Público solicitara la realización de la audiencia, y el juez decidirá si reanuda o no la persecución penal. Las resoluciones que se pueden dictar en esta audiencia son:

a) la advertencia al adolescente de que un próximo incumplimiento tendrá consecuencias severas;

⁴⁰² García Aguilar, Rosaura, “Aceptación de los cargos y decisión jurisdiccional en la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil”, www.poder-judicial.go.cr/sala-tercera/revista/REVISTA%2016/garcia16.htm.

- b) la revocación de la suspensión y la continuación del proceso;
- c) la ampliación del plazo de prueba de la suspensión.

Si se concede la revocación de la suspensión y el proceso continúa, la resolución no puede ser argumento para que el juez no dicte en la sentencia una medida absolutoria o distinta a la privación de libertad. Es decir, la revocación de la suspensión no puede ser fundamento de una sentencia condenatoria. Ahora bien, en lugar de la revocación, el juez puede ampliar, una sola vez, el plazo de la suspensión a prueba. Esta es una forma adicional de evitar que el adolescente sea sometido a proceso. Se le brinda otra oportunidad para que cumpla con lo pactado y evite que recaiga sobre él una sentencia. Por el plazo de suspensión que se consagró en algunas leyes, su ampliación puede llevar a intervalos muy extensos, con duración, en algunos estados, de hasta cuatro años. No todos los estados fijaron la posibilidad de ampliar los plazos por incumplimiento. En Colima, por ejemplo, ante la violación injustificada de las condiciones impuestas, el juez debe ordenar oficiosamente la reapertura del proceso (artículo 48).

12. *Efectos del cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba*

Transcurrido el plazo y cumplidas las condiciones, cesa el proceso y se procede a decretar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento de la acción. Es decir, satisfecha la condición o condiciones suspensivas, se extingue la acción penal y la posibilidad de imponer sanciones.⁴⁰³

13. *Responsabilidades del Ministerio Público*

Cuando se suspende un proceso a prueba, el Ministerio Público debe tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

⁴⁰³ Véase García Aguilar, Rosaura, “Requisitos de la suspensión del proceso a prueba ante la infracción juvenil”, www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2017/garcia17.htm

Tabla 11. Suspensión del proceso a prueba en las leyes de justicia para adolescentes de México

<i>Estado</i>	<i>Delitos por los que procede</i>	<i>Momento procesal</i>	<i>Plazo para cumplir condiciones</i>	<i>Control del cumplimiento de condiciones</i>	<i>Ampliación del plazo por incumplimiento de las condiciones</i>
Aguascalientes	En los casos en que opere el perdón del ofendido o en los delitos que, aunque no proceda éste, sean patrimoniales (artículo 78).	En cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes del auto de apertura a juicio (artículo 78).	No menor a un año, ni superior a dos años (artículo 79).	No se señala quién debe vigilar y controlar la suspensión.	Dos años más por una sola vez (artículo 81).
Campeche	Delitos sancionados con pena privativa de libertad (artículo 111).	En cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 112).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos (artículo 114).	No se señala quién debe vigilar y controlar la suspensión.	El juez puede ampliar el plazo por dos años más por una sola vez (artículo 116).
Chiapas	Todo tipo de delitos pero siempre que se cumplan algunas condiciones señaladas en el artículo 204 de la Ley.	La ley no señala en qué momento procesal puede solicitarse pero se puede deducir que procede en cualquier momento del proceso (artículo 204).	Un año (arts. 205 y 210 fracción V).	No se señala quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión que son sanciones de orientación y supervisión (artículo 210 fracción VIII).	No contempla ampliación del plazo.
Chihuahua	Delitos que no se sancionen con privación de libertad (artículo 61).	En cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes del auto de apertura a juicio.	No puede ser inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 50).	No se señala quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar por seis meses, una sola vez (artículo 51).

Colima	Delitos que estén sancionados con privación de libertad pero además se exige que el adolescente admita su responsabilidad y no hubiese cometido delitos dolosos antes (artículo 47).	No se señala en qué momento procesal se puede aplicar.	De uno a tres años (Artículo 47).	Formando parte del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima, existe una Dirección responsable de la vigilancia, orientación y apoyo de los menores que hayan obtenido la suspensión a prueba de procedimiento, entre otras funciones (artículo 24).	No se establece la posibilidad de ampliación del plazo.
Coahuila	Delitos que estén sancionados con privación de libertad (artículo 148).	Puede solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes de la audiencia final del juicio (artículo 148).	No menor a un año ni superior a dos (artículo 149).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar por dos años, sólo por una ocasión (artículo 151).
Durango	No se establece, por lo que es procedente para todo tipo de delitos (artículo 87).	Hasta antes del dictado de la sentencia (artículo 86).	No podrá ser mayor de un año (artículo 88 fracción V).	No se establece quién controla las condiciones de la suspensión que son medidas de orientación y supervisión.	No hay posibilidad de ampliación del plazo por incumplimiento de las condiciones impuestas.
Estado de México	Procede en los delitos graves y que sean susceptibles de reparación del daño (artículo 175).	Puede ser solicitada desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público hasta antes de la audiencia de vista oral (artículo 175).	No puede ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 176).	No se señala quién controla el cumplimiento de las condiciones.	El plazo se puede ampliar hasta por dos años, sólo por una vez (artículo 178).

Hidalgo	Procede en los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes locales esté sancionada con privación de libertad, excepto los establecidos como graves (artículo 87).	Puede solicitarse en cualquier momento, desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para adolescentes y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 87) .	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 88).	No se señala quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar hasta por dos años una sola vez (artículo 90).
Morelos	Aunque no se establece con claridad parece que procede en todos los casos, con excepción de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 109, 140, 152, 153, 154, 156, 174 en relación con el 176 apartado A, fracciones I y V del Código Penal para el Estado de Morelos (artículo 57).	Puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 57).	No podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 64).	No se señala quién controla el cumplimiento de las condiciones.	No se establece la posibilidad de ampliación del plazo.
Nayarit	No se regula pero se hace referencia a su existencia en el artículo 198 fracción I.				

Nuevo León	Procede en todos los delitos con excepción de los siguientes: a) terrorismo; b) violación; c) violación equiparada; d) equiparable a la violación de persona menor de 13 años y sólo en caso de que haya una diferencia mayor a dos años entre el activo y el pasivo; e) homicidio simple; f) homicidio calificado; g) tortura; h) parricidio; i) secuestro; j) delincuencia organizada; k) sabotaje; l) corrupción de menores; m) robo con violencia moral; n) daño en propiedad ajena por incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona (artículo 50).	Puede solicitarse en cualquier momento hasta antes del auto de apertura a juicio (artículo 50).	No podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 51).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar hasta por dos años, por una sola vez (artículo 53).
Oaxaca	En los casos en que el delito no esté sancionado con medida privativa de libertad (Artículo 56).	Puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio (artículo 200 del CPP).	No puede ser inferior a un año ni superior a tres (artículo 201 del CPP).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	En lugar de la revocación, el juez puede ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más sólo por una vez (artículo 204 del CPP).

Querétaro	Procede en todos los delitos con excepción de: a) homicidio; b) aborto; c) secuestro; d) violación, y e) robo, cuando se trate de la modalidad prevista en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 bis del Código Penal y XVII (artículo 61).	Una vez resuelta la situación jurídica del adolescente y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 61).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 62).	Si bien no señala quién debe de vigilar el cumplimiento de las condiciones, sí se obliga a la Dirección General de Prevención a notificar en caso de incumplimiento del adolescente (artículo 64).	No se indica ampliación del plazo en caso de incumplimiento.
Quintana Roo	Procede para todos los delitos que no estén sancionados con privación de la libertad (artículo 157).	Puede solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para adolescentes y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 157).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (Artículo 158).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	El plazo se puede ampliar por dos años más sólo por una vez (artículo 160).
San Luis Potosí	Procede en los casos en que la conducta tipificada como delito amerite tratamiento en internamiento (artículo 67).	Puede solicitarse en cualquier momento, desde que el adolescente es puesto a disposición del ministerio público para menores y hasta antes de que el juez especializado dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente (artículo 67).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 67).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se podrá ampliar por dos años más por una sola vez (artículo 70).
Sinaloa	Procede en los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad (artículo 87).	Puede solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 87).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 88).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar por dos años por una sola vez (artículo 90).

Tamaulipas	Procede en los delitos de querrela necesaria y en los que únicamente haya daño patrimonial, sobre los que proceda algún acuerdo reparatorio (artículo 51).	En cualquier momento hasta antes de dictarse la sentencia (artículo 51).	No podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 52).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar por dos años por una sola vez (artículo 55).
Tlaxcala	Procede en los delitos sancionados con pena privativa de libertad (artículo 88).	Puede solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 88)	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 89).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar por seis meses por una sola vez (artículo 91).
Veracruz	Procede en todos los delitos con excepción de los siguientes: a) Homicidio; b) secuestro; c) violación; d) tráfico de menores; e) corrupción de menores; f) pornografía infantil; g) lenocinio y trata de personas, y h) terrorismo (artículo 50).	Puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 50).	No podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 51).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se podrá ampliar hasta por dos años sólo por una vez (artículo 53).
Yucatán	Procede en los casos de delitos que ameriten internamiento (artículo 50).	A partir de que se realice la remisión y hasta antes de concluir la audiencia de juicio (artículo 52).	No podrá ser inferior a un año ni mayor al cincuenta por ciento de la medida que procediera en su caso (artículo 52).	La Dirección de Prevención es la encargada de supervisar el desarrollo y ejecución de la suspensión (artículo 53).	Se puede ampliar por dos años por una sola vez (artículo 55).
Zacatecas	Procede en los casos de delitos sancionados con pena mínima de hasta cinco años de prisión (artículo 56).	Puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio oral (artículo 56).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 57).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar hasta dos años por una sola vez (artículo 60).

Tabla 12. Condiciones a cumplir en la suspensión del proceso a prueba*

	Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Colima	Coahuila	Distrito Federal	Durango	Estado de México	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
Residir o no en lugar determinado.	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí			Sí			Sí		Sí			Sí	Sí	Sí	Sí				Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí			Sí			Sí		Sí			Sí	Sí	Sí	Sí				Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes, bebidas alcohólicas u otras sustancias prohibidas	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí			Sí			Sí		Sí			Sí	Sí	Sí	Sí				Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Restauración o reparación del daño a la víctima.							Sí																Sí									

* Las casillas que aparecen en blanco significa que no existe la condición descrita en la primera columna.

Participar en programas especiales o acudir a centros de prevención y tratamiento de adicciones.	Sí			Sí	Sí	Sí		Sí			Sí		Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Obligación de iniciar o concluir la educación básica o matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o el asesoramiento o capacitación para algún tipo de trabajo.	Sí			Sí		Sí	Sí	Sí			Sí		Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Prestación de servicios al Estado o a instituciones de beneficencia.	Sí			Sí		Sí		Sí			Sí		Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Obtener o permanecer en un trabajo.	Sí			Sí		Sí	Sí	Sí			Sí		Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Someterse a la vigilancia que determine el juez.	Sí			Sí		Sí		Sí			Sí		Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí		Sí

V. MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

Todos los procesos en los que un adolescente sea el imputado deben ser rápidos y, por tanto, efectuarse, como hemos dicho antes, de forma que se llegue a una resolución definitiva lo más pronto posible. Si bien en los procesos ordinarios se establecen fórmulas, mecanismos, términos y plazos para lograr estos propósitos, hay algunas leyes estatales que consagran la posibilidad de utilizar procedimientos sumarios o simplificados para juzgar a los adolescentes acusados de cometer delitos. Así sucede en los estados de Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Quintana Roo, Sonora y Tabasco.

Analizando los procedimientos establecidos en las leyes de cada uno de los referidos estados, nos encontramos con diseños institucionales diversos. Por ello he optado por describir, brevemente, cada uno y destacar sus elementos principales. Antes, me permito señalar que para la justicia ordinaria los fines de estos procedimientos son la economía procesal, la descongestión del sistema judicial y la eficiencia, pero a estos fines, en la justicia juvenil, se sobrepone evitar los efectos dañinos que tienen para el desarrollo de los adolescentes los procesos largos, complejos y burocratizados. Los procedimientos sumarios deben conformarse bajo la premisa de producir un beneficio al adolescente descargándolo de la presión de estar sujeto a juicio durante un tiempo considerable. En general proceden con la satisfacción de dos requisitos básicos: a) que el imputado acepte voluntaria e inequívocamente los hechos que se le atribuyen, y b) existan suficientes elementos, dentro de la averiguación previa, para comprobar el cuerpo del delito y la participación del imputado en la comisión de aquél. No basta que el acusado acepte los hechos, es preciso asimismo que haya elementos suficientes para una sentencia condenatoria.

Chihuahua y Oaxaca excluyen explícitamente la realización de procedimientos abreviados que, en el caso de ambos estados, son mecanismos de simplificación procesal diferentes a los procedimientos sumarios o simplificados establecidos en las leyes de adolescentes que señalamos. Lo que ambos ordenamientos ordenan con la mencionada exclusión es que siempre exista juicio oral y público en el caso de adolescentes y, por tanto, no proceda el juicio acelerado ni la supresión de alguna etapa del proceso ni la negociación de la pena. ¿Por qué? Porque este instituto implica una disminución de garantías inconveniente para el caso de los adolescentes.⁴⁰⁴ Si, como hemos dicho arriba, los pro-

⁴⁰⁴ Beloff se opone a la utilización del juicio abreviado en el caso de los adolescentes debido al riesgo que se corre con su utilización de hacer desaparecer las garantías y la dimensión pedagógica del proceso. Beloff, Mary, "Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos", *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 2, 2000.

cedimientos abreviados tienen como fin principal la economía procesal y la descongestión del sistema para dar eficiencia al mismo y esto se da a través de un mecanismo de negociación que implica la renuncia a juicio oral, sobre estas justificaciones de tipo utilitario se prefirió privilegiar las garantías procesales. El legislador decidió no correr el riesgo de producir arbitrariedades o discriminaciones. Se consagró como irrenunciable el derecho a tener un juicio. En el choque o balanceo entre eficiencia y derechos, en el proceso para adolescentes la balanza se inclinó a favor de éstos. No hay posibilidad de hacer que el adolescente renuncie a sus derechos y garantías, menos a la más importante: el juicio oral.

Con respecto a los estados de la República que establecen la procedencia de mecanismos simplificados o abreviados, podemos decir lo siguiente:

A) Lo primero que destaca es que en Michoacán el juicio en materia de adolescentes se debe tramitar, en todos los casos, mediante las reglas que para el procedimiento sumario señala el Código de Procedimientos Penales del Estado. “No podrá en ningún caso, resolverse con el procedimiento ordinario” (artículo 50).

B) En Chiapas, el procedimiento simplificado se sigue si se cumplen dos requisitos (artículo 273):

a) El adolescente confiese, ante el fiscal especializado, primero, y después, ante el juez, haber realizado el delito; y,

b) Existan otros medios de prueba que hagan dicha confesión verosímil.

Con respecto al procedimiento, la Ley señala que al recibir el expediente, el juez de primera instancia citará al adolescente, su defensor, sus padres, tutores o quienes ejerzan sobre él la patria potestad, al fiscal especializado y a la víctima u ofendido, a audiencia de garantías. La presencia en ésta del adolescente, el defensor y el fiscal especializado es obligatoria y en ella el juez explicará a aquél sus derechos y le preguntará si ratifica la confesión rendida ante el fiscal especializado. Cuando el adolescente ratifique su confesión, el juez lo sujetará al proceso y le explicará en qué consiste, preguntándole si lo acepta. En caso de ser así, declarará abierto el procedimiento y citará para el día siguiente a todas las partes a una audiencia en la que también pueden comparecer especialistas como psicólogos, criminólogos y trabajadores sociales, quienes tendrán la función de asegurar el interés superior del adolescente.

En la audiencia, el juez de primera instancia escuchará las declaraciones del adolescente, el fiscal especializado y la víctima u ofendido, y la opinión de los especialistas. Al terminar la audiencia el juez emitirá resolución que no admitirá recurso alguno (artículo 283).

En caso de que el delito cometido por el adolescente amerite medida de internamiento, ésta puede reducirse hasta la mitad (artículo 280).

C) En el Estado de México procede el procedimiento abreviado si se reúnen los siguientes requisitos (artículo 148):

a) Sea la primera vez que el adolescente esté sujeto a un procedimiento para determinar su responsabilidad por una conducta antisocial;

b) Medie confesión del adolescente ante el juez competente y esté corroborada su responsabilidad con algún otro medio de prueba, y

c) El adolescente presunto responsable manifieste su conformidad con el procedimiento.

Si se satisfacen estos requisitos, el juez especializado, en audiencia verbal, con la asistencia del adolescente, su defensor, sus padres, tutores o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o custodia, pronunciará auto de sujeción al procedimiento abreviado señalando fecha y hora para la celebración de una sola audiencia, también verbal, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes. En esta audiencia, el juez debe consultar al adolescente presunto responsable y a su defensor, a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que éste pudiera significarle y, especialmente, que no fue objeto de coacciones ni presiones indebidas. Acreditado lo anterior escuchará la acusación que formule el Ministerio Público y la contestación de la defensa y el adolescente presunto responsable. Enseguida, el juez, de igual manera en audiencia verbal, dictará sentencia y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

La resolución definitiva admite recurso de apelación (artículo 151).

D) En Colima, todos los delitos graves deben tramitarse a través del procedimiento sumario (artículo 50) mismo que debe ser iniciado de oficio por el juez. En éste, las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas de oficio por el juzgador, deben desahogarse en el término perentorio de 30 días, y éste, al declarar agotada la instrucción, otorgará un plazo de tres días para ofrecer pruebas adicionales que podrán desahogarse en los diez días siguientes. Concluido el plazo o desahogadas las pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a una audiencia que habrá de realizarse en un término no menor a diez ni mayor de 20 días, a la que asistirán el adolescente, su representante y el ofendido. En la audiencia de vista, el Ministerio Público y la defensa presentarán sus conclusiones, pudiendo ser oído el adolescente o su representante, si lo solicitan, debiendo dictarse la resolución que corresponda dentro de los cinco días siguientes.

E) En Quintana Roo, se continuará procedimiento abreviado ante el juez especializado para adolescentes, cuando así lo solicite el adolescente y su defensor, y se cumplan los siguientes requisitos (artículo 130):

a) Se haya dictado auto de sujeción a proceso y las partes estén conformes con el mismo;

b) El adolescente acepte y reconozca, en presencia de su defensor, su participación en la realización de la conducta tipificada como delito que se le atribuye, y que dicha aceptación, a juicio del juez para adolescentes, no sea inverosímil;

c) El adolescente manifieste, con anuencia de su defensor, que no tiene pruebas que ofrecer, salvo las conducentes para la individualización de la pena; o bien, en su caso, se desista, también con anuencia de su defensor, de las pruebas ya ofertadas, y consienta ser juzgado con los elementos de prueba que existan en la causa;

d) Se cubra la reparación del daño o exista un convenio para dicha reparación, a satisfacción de la víctima;

e) No exista oposición por parte del Ministerio Público para adolescentes; y

f) Se solicite dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto de sujeción a proceso.

El adolescente y su defensor pueden solicitar la revocación del procedimiento abreviado para seguir la tramitación del proceso que corresponda, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo. Si el Ministerio Público para adolescentes se opone, debe aportar elementos para establecer que ello representa un riesgo para la víctima, el ofendido o la sociedad.

Una vez decretada la apertura del procedimiento abreviado, hay un término de tres días para ofrecer pruebas; posteriormente, se realizará una audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y la presentación de alegatos. Presentados éstos se declarará visto el proceso y quedará en estado de sentencia, la que se dictará en un término máximo de tres días.

En la audiencia de individualización, el adolescente, si es su deseo, aceptará y reconocerá, en presencia de su defensor, su participación en la conducta que se le atribuye, si no lo ha hecho con anterioridad. El juez revisará si se cumplen los requisitos previstos por la Ley, consultará al inculcado y a su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conoce su derecho a ofrecer pruebas, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no fue objeto de coacciones ni presiones indebidas.

En caso de dictar sentencia condenatoria, el juez, tratándose de delitos no graves, aplicará hasta la mitad de la pena que le correspondería al inculpado. Si el delito fuera grave, se le aplicará hasta las tres cuartas partes de la pena.

Las resoluciones en el procedimiento abreviado no admiten más recurso que el de apelación tratándose de sentencia definitiva.

En Sonora, el proceso sumario se abre de oficio cuando se reúnen los siguientes requisitos (artículo 63):

- a) Se trate de conducta tipificada como delito no grave;
- b) Se trate de conducta tipificada como delito grave y existan pruebas que acrediten la detención del adolescente en flagrancia;
- c) El adolescente admita la comisión del delito grave, asistido de su defensor y ante la autoridad judicial.

También se puede seguir el proceso sumario cuando lo soliciten las partes y el defensor, dentro de los tres días siguientes en que se les notifique la apertura del proceso ordinario.

Sin embargo, la ley concede un derecho a optar al adolescente, la víctima y a todas las partes, ya que aún reuniéndose los supuestos anteriores, pueden solicitar que se siga el proceso ordinario, “siempre que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la instauración del proceso sumario”.

La duración del proceso sumario será, desde la apertura del mismo hasta la instrucción, de 30 días.

En Tabasco, el proceso sumario procede contra los adolescentes a quienes se les atribuya un delito no grave, o bien, que se encuentre probada la flagrancia, cuasiflagrancia o el caso urgente. También aquí se concede un derecho a optar sobre el procedimiento pero sólo a favor del adolescente, su representante, o su defensor, quienes “podrán pedir el cambio de procedimiento sumario a ordinario dentro de los tres días siguientes al auto de plazo constitucional” (artículo 112).